

659
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE INVASION DE PATENTE
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 211 FRACCION PRIMERA
DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MARIA DE LOS ANGELES REYES PALACIOS

FALLA DE ORIGEN

México, D.F. 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA EN MATERIA DE PATENTES.

1. Regulación Internacional	
a) Italia	3
b) Inglaterra	4
c) Alemania	6
d) Francia	7
e) Países Latinoamericanos	10
f) Estados Unidos de Norteamérica	11
g) El Convenio de París	11
2. Regulación Nacional	
a) Decreto de 2 de octubre de 1820	18
b) Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la Industria.	19
c) Ley de Marcas de Fábrica	20
d) Ley de Patentes y Privilegios de 1890	20
e) Ley de Patentes de Invención de 1903	20
f) Ley de Patentes de Invención de 1928	22
g) Ley de Propiedad Industrial de 1942	24
h) Ley de Invenciones y Marcas de 1976	25
Citas Bibliográficas	30

CAPITULO II

LA NATURALEZA JURIDICA

1. La naturaleza jurídica del Derecho Penal	31
2. La naturaleza jurídica de la Ley de Invenciones y Marcas	33
3. La naturaleza jurídica de los derechos del inventor	46
4. La naturaleza jurídica del artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	47
Citas Bibliográficas	52

CAPITULO III

EL DELITO

a) Escuela Positiva	53
b) Escuela Clásica	54
c) Concepción Jurídica del delito	55
d) Concepción jurídico-substancial del delito	56
e) Concepción dogmática del delito	56
f) Clasificación del delito	60
g) Clasificación del delito contenido en el artículo 211 fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas	66
h) Los presupuestos del delito.	69
i) Los presupuestos del delito en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invencciones y Marcas	70
Citas Bibliográficas.	71

CAPITULO IV

CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

1. La conducta	72
2. La conducta en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas	77
3. La ausencia de conducta	77
4. La ausencia de conducta en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invencciones y Marcas	82
5. La tipicidad	84
6. La tipicidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas	90
7. La atipicidad y la ausencia de tipo	94
8. La atipicidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas	95
9. La antijuridicidad.	96
10. La antijuridicidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas	97
11. Las causas de justificación	98
12. Las causas de justificación en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas	110
Citas Bibliográficas	113

CAPITULO V

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

1. La imputabilidad	115
2. La imputabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	116
3. La inimputabilidad	117
4. La inimputabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	123
5. La culpabilidad	124
6. La culpabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	131
7. La inculpabilidad	133
8. La inculpabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	136
Citas Bibliográficas	138

CAPITULO VI

PUNIBILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

LAS FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO.

LOS CONCURSOS DE DELITOS.

1. La punibilidad	139
2. La punibilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	140
3. Las excusas absolutorias.	141
4. Las excusas absolutorias en el artículo 211 fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	144
5. Las condiciones objetivas de punibilidad	144
6. Las condiciones objetivas de punibilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.	145
7. Falta de condiciones objetivas de punibilidad	146
8. Falta de condiciones objetivas de punibilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.	146
9. La vida del delito	147
10. Las formas de manifestación del delito en el artículo 211 fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.	150
11. El concurso de personas	151
12. El concurso de personas en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	154
13. El concurso de delitos	155
14. El concurso de delitos en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas	156

Citas Bibliográficas	158
C o n c l u s i o n e s	159
Cuadro-resumen del análisis dogmático del delito de invasión de patente	163
BIBLIOGRAFIA	166

I N T R O D U C C I O N

Si bien es cierto que el desarrollo de una sociedad no se debe exclusivamente al progreso tecnológico, sí es éste un factor que preside la evolución de la comunidad, ya que los adelantos en la industria, en especial en la materia de invenciones están íntimamente relacionados con la economía de un país.

Lo anterior queda de manifiesto cuando los países poco desarrollados tecnológicamente, como en el caso de México, deben pagar grandes cantidades de dinero para obtener de los países industrializados, conocimientos de técnicas y equipos lo cual representa una fuerte fuga de divisas, distrayéndose así una importante parte de los recursos necesarios para otros rubros como la educación, transportes, carreteras y en fin otros tantos servicios para la atención de la población.

Desde tiempo atrás las sociedades, tanto las industrializadas como aquellas que lo son menos, en ejercicio de su soberanía, han regulado a la propiedad industrial, en concreto lo referente al renglón de las invenciones y cuando la competencia industrial se internacionalizó se creó en la Convención de la Unión de París para la Protección Industrial, en 1883, el Convenio de París, siendo éste el marco de referencia al que los países miembros del Convenio deben ajustar sus preceptos en dicha materia.

II

Ahora bien, hablar de propiedad industrial es distinguir a una de las ramas de la propiedad inmaterial, que comprende a las producciones que operan en el campo industrial; la otra rama está constituida por la propiedad intelectual.

En nuestro país no ha pasado desapercibido el hecho de que para fomentar la actividad inventiva se debe regular el fruto de la industria y la competencia entre productores y, por ello se han creado leyes como la de Invenciones y Marcas y la Ley de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas .

Esquemáticamente en el presente trabajo se mencionan los antecedentes legislativos que regulan a la actividad inventiva, habidos en nuestro país desde 1820 hasta la vigente Ley de Invenciones y Marcas promulgada en 1976, misma que en el año de 1987 tuvo interesantes reformas.

Dentro del marco eminentemente económico mencionado, vamos a efectuar el estudio dogmático de un delito al que denominamos de "invasión de derechos de patente" ya que consideramos que si una patente confiere al inventor el monopolio temporal de explotación, la invasión se configura cuando una persona diversa del titular, sin la autorización de éste o sin contar con la licencia respectiva, fabrica o elabora los productos que dicha patente ampara, ocupando de esta forma un lugar que debe ser respetado por toda persona.

III

De esta manera, aplicando los elementos que dogmáticamente integran al ilícito penal, con su correspondiente aspecto negativo, el presente trabajo concluye con la afirmación de que la acción que declara la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, es un delito.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA
EN MATERIA DE PATENTES

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA EN MATERIA DE PATENTES.

1.- Regulación Internacional.

Desde su aparición sobre la tierra, el hombre se percata que sus manos no son suficientes para efectuar todas las rudas labores con las que tiene que arrancar a la tierra sus recursos naturales, necesarios para la subsistencia; de ahí el comienzo de la ideación de herramientas que se concretan después y que con el paso del tiempo, serán complejas máquinas y todo tipo de instrumentos y bienes.

En el periodo que conocemos como era cuaternaria, el hombre inventó y fabricó rudimentarias herramientas, a base de piedra, madera y hueso, a la par de otros incipientes instrumentos de trabajo.

El desarrollo cultural de los primeros grupos sociales iba en aumento, debemos mencionar, sin embargo, que en pueblos tan antiguos como Egipto, Babilonia, Grecia y Fenicia, por citar algunos, existió únicamente el germen de disposiciones

relativas a las actividades marítimas y comerciales, sin que en esta época aparecieran disposiciones relacionadas con los inventos.

De manera alguna podemos considerar que el Derecho que existió en la antigüedad esbozara lo relativo a la materia de propiedad industrial, en el campo patentario o marcario, ni siquiera el Derecho Romano que es el gran compilador de normas relativas a la actividad comercial, contempló incipientemente dicho renglón.

Es debido al auge industrial alcanzado en países como Inglaterra, en el siglo XVI y principios del XVII, que se empieza a regular la materia de propiedad industrial; sin embargo el sistema de patentes, con carácter de monopolio, se inició en ese país, así como en Francia y Alemania y su objeto fué el de alentar a los inventores, precisamente durante la segunda mitad del siglo XVI.

En la medida en que la competencia industrial se internacionalizó, surgió la necesidad de protegerla y la manera de lograrlo era mediante un Sistema Internacional de Patentes, punto que precisaremos detalladamente más adelante, por ahora, de forma breve, veremos el desenvolvimiento de la legis

lación en materia de patentes, en los países que se han des
tacado por su creciente industrialización.

a) I t a l i a

Aunque Italia en la actualidad no se distingue por ser un país eminentemente industrializado, los anales históricos hablan de que fué ahí, precisamente en el siglo XV, donde los reyes y gobernantes otorgaban a los individuos derechos exclusivos, ya fuese para ejercer determinado comercio, ven
der un producto o usar un proceso, con tales concesiones re
recompensaban a los individuos por algún servicio prestado aunque también se concedían de manera graciosa.

Durante el siglo XV en Venecia, se hizo sistemático el privilegio del monopolio. Un famoso historiador de nombre Roma
nini, señaló que en la República de Venecia, se entregaba el monopolio de uso por diez años a los inventores de nuevas --
máquinas y que aproximadamente se otorgaron cien privilegios entre los años de 1475 y 1550. y que lo que se tomaba en cuen
ta del invento era su utilidad y su novedad, exigiéndose tam
bien al inventor que en determinado tiempo lo pusiera en práctica; es por ello que considera que el primer sistema de patentes data de la República de Venecia.

b) Inglaterra .

En la Inglaterra de la época del Renacimiento, la vida tanto municipal como comercial, se basaba en cédulas, privilegios, franquicias y licencias especiales, por ello no resultaba fácil distinguir los derechos que se otorgaban con motivo de una patente, en razón de alguna invención, efectivamente, la Corona concedía patentes a fabricantes, a compañías mercantiles e industriales, ello debido a que se consideraba a todo como especie de un mismo género.

El clamor público despertado en contra de los monopolios era muy fuerte y persistente, lo cual era explicable, pues se monopolizaban artículos de uso común como la sal, los aceites, vinagre, nitratos, almidón, etc.

De acuerdo a las primeras concesiones, los propietarios de las patentes tenían un amplio poder de control, por ello podían desde registrar los locales en que se expedían dichos productos, hasta decomisar las mercancías de los supuestos infractores, ello lógicamente se prestaba al despotismo y al uso de la violencia, además de que era ésta la forma que el rey acostumbraba para obtener oro.

El Parlamento Inglés en el año de 1623 creó la primera Ley de Patentes, era el llamado Estatuto de Monopolios, éste declaraba nulos los monopolios que hasta antes de su aparición existieran, con excepción del que tuviese el inventor, por ser éste justificado.

Al mencionado Estatuto se le ha conocido como la Carta Magna de los derechos de Inventor, no tanto porque iniciara la protección de la patente de inventor, sino porque fué la primera Ley general de un Estado moderno, aquí se estableció el principio de que únicamente al verdadero y primer inventor de una manufactura nueva, debía otorgársele el monopolio de explotación, incluyendo aquel que trajera un nuevo arte del extranjero.

Algunos escritores de aquella época consideran que la patente de invención era una forma de derribar las disposiciones gremiales, y es que los gremios tenían poder para regular oficios y además controlar los términos en que éstos debían funcionar y a consecuencia de ello no se daba pauta a introducir innovaciones industriales.

Por otra parte la Corona británica quiso fomentar la industria a escala nacional, y su objetivo fundamental era destruir a los poderes locales, haciéndose al mismo tiempo un

país unificado con independencia económica. Fué por ello que el Estado inglés en los siglos XVI y XVII "estaba suficiente mente integrado, el mercado sobre el cual podía asegurarse la producción era lo bastante amplio, la Corona era lo bastante fuerte y la opinión pública era la adecuada para que el monopolio de la patente de inventor llegara a tener gran importancia."(1)

El Estatuto de monopolios es la base de la actual Ley de Patentes británica y es también antecedente de la Ley de Patentes de los Estados Unidos de Norteamérica.

Cabe apuntar que en el año de 1852 se estableció en la Gran Bretaña la primera oficina de patentes y que en el año de 1883 se reconoce que los derechos patentarios los puede transmitir el inventor.

c) A l e m a n í a

Ya en el siglo XVI las patentes eran ampliamente utilizadas en algunas ciudades alemanas, por ello Augusto de Sajonia mostró gran interés en los inventos, sobre todo en aquellos que mejoraran la obtención de minerales, de lo cual obtenían cuantiosas rentas; sin embargo el privilegio de la patente no se concedía a quien no fuese el verdadero inventor, ni

tampoco a quien solamente mejorara el proceso o producto.

Observamos entonces como desde esa época se seguían las bases que hoy en día se exigen en varios países para otorgar la patente, esto es, la utilidad, la novedad y el trabajo o explotación.

En el siglo XVII ya Alemania estaba bastante desarrollada económicamente gracias a la vigorosa actividad de los inventores. Por su parte la Constitución Alemana de 16 de abril de 1871, señala en su artículo 4o. "La vigilancia ejercida por el Imperio y la legislación de éste se aplican a los objetos siguientes: V. Los privilegios de invención"(2)

d) F r a n c i a

La historia francesa de las primeras patentes nos dice también que es la historia de favores reales, caprichosos y arbitrarios, que con el tiempo se fueron regulando, sistema que subsistió como excepción a la supresión general de los monopolios patrocinados por el Estado.

Como en la mayor parte de Europa, los hombres vivían y trabajaban como parte de corporaciones municipales, gremios de artesanos y gremios de comerciantes, regulados todos ellos

por la Corona con el fin de utilizarlos ampliando la autoridad real, sin embargo, en ocasiones fué la misma acción de la monarquía la que sirvió para eliminar abusos y despotismos, formándose una alianza entre la realeza y el desarrollo de los derechos individuales.

La monarquía creó una rígida estructura dentro de la cual operaba la industria, a mediados del siglo XVII trató de aumentar más su poder y fuerza económica, sin embargo Colbert, ministro de finanzas de Luis XIV, alentó que se hicieran muchas excepciones a las estrictas regulaciones burocráticas y en dichas excepciones los inventores buscaron apoyo.

"El hecho de que los privilegios fueron utilizados para hacer a un lado las regulaciones existentes, hizo que en Francia muchos escritores subrayaran la importancia de las primeras patentes como medio para liberar a la industria de otras restricciones legales"⁽³⁾ Como se vieron afectados en sus intereses, los gremios se opusieron frecuentemente al otorgamiento de las patentes de inventor y también al sistema mediante el cual los Parlamentos podían alterar los términos de las patentes otorgadas por el Rey.

No había una política que claramente distinguiera los privilegios de los inventores de los de otros privilegios, sino

hasta 1762 en que por un Edicto real se establecieron reglamentaciones referentes a la concesión de privilegios del inventor limitándose a quince años el período por el que se concedía, además este tipo de privilegios no se podían heredar, se requería prueba de su utilidad y era obligatoria su explotación.

Entre otro de sus propósitos, el Edicto de 1762 tenía el de eliminar los abusos a que se prestaba la concesión de los privilegios del inventor.

La revolución del 14 de julio de 1789, dió como resultado que se abolieran las reglamentaciones de los gremios, liberándose de restricciones al comercio, a la industria y consecuentemente a los inventores, a quienes hasta 1791 se les dió las bases estatutarias para las patentes de invención, en ellas, se declaró que existía un absoluto derecho de propiedad sobre descubrimientos industriales.

Otros países Europeos que fueron los primeros en contar con legislación sobre la materia de propiedad industrial, en especial en el renglón de patentes fueron Rusia que en 1812 creó su legislación; Bélgica y Holanda en 1817; España en 1820; El Vaticano en 1833; Suecia en 1834 y Portugal en 1837.

e). Países Latinoamericanos

Mientras la mayoría de los países europeos adoptaban en el siglo XIX leyes formales sobre patentes, el sistema de privilegios se hacía cada vez mas popular en los países menos industrializados de América Latina.

En Brasil en 1809 se dictó el primer Edicto formal para la protección de los inventores, aunque de hecho, desde 1752 se había concedido un privilegio para diez años para el establecimiento de una planta descascaradora de arroz en la que se usaría la maquinaria inventada por el poseedor de una patente y que se había prohibido fuera usada por otros productores.

En 1813 en la República Argentina se promulgaron dos leyes especiales, una era para proteger el invento de un norteamericano relacionado con la manufactura del adobe y la otra para proteger por doce años a otro norteamericano que había inventado un método de propulsión de embarcaciones. Cinco años despues, en 1817, se emitió un Decreto que facultaba al Ejecutivo para que con aprobación del Congreso Argentino otorga ra privilegios a inventores en general.

f). Estados Unidos de Norteamérica.

La primera Ley Federal de Patentes tuvo como antecedente a la ley estatutaria de la Gran Bretaña y, en ella no solo se otorgaban privilegios a los inventores que con su ingenio crearan algo nuevo, sino también a las innovaciones extranjas, sin embargo, el criterio de alentar la importación de inventos nuevos desapareció gradualmente y solo vivió la propia patente de invención en la Constitución Federal de 1787.

Por otra parte es en dicha Constitución donde se otorgó reconocimiento a la personalidad del inventor ya que el artículo primero de la octava Sección dice: "El Congreso tendrá poder para promover el progreso de las ciencias y artes útiles. asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores de dicho derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descu-brimientos"(8)

g). El Convenio de París

En la medida en que la competencia industrial se internacio-
lizó, surgió la necesidad de protegerla y una forma de lo-
garlo era mediante el Sistema Internacional de Patentes.

"Los instrumentos más importantes en lo que se basó el Siste

ma son la Conferencia Internacional sobre Patentes, de Viena de 1837 y la Convención Internacional sobre Patentes y Marcas de París de 1878". (5)

El sistema patentario internacional se constituye por una compleja estructura de leyes y costumbres nacionales, acuerdos y prácticas internacionales e intergubernamentales, referentes a las patentes sobre inventos, es debido a todo esto que no ha sido posible conformar dicho sistema de una manera compacta, pues no existe uniformidad en el tema, ni siquiera en su alcance o en los propósitos que cada ley de cada país persigue; ello es una realidad pues se han presentado problemas de interpretación, aunque si debe quedar claro que en las legislaciones de los países que regulan esta materia, el propósito de alentar las invenciones y asegurar al propietario de las nuevas creaciones industriales sí se manifiesta.

Se denota el carácter económico que tiene el propósito del control patentario, pues quien posee los derechos del privilegio del monopolio, controla la producción y también, dentro de los límites establecidos por la demanda, puede fijar el precio de los productos patentados, aunque cabe resaltar que esta situación obviamente ha recibido duras críticas como vemos en esta cita: "En el siglo pasado se escenificó una interesante controversia entre los partidarios del estableci

miento de un Sistema de Patentes y quienes consideraban inadecuada la formulación de tal sistema porque pensaban que en torpecía el libre comercio"⁽⁶⁾

La controversia que refiere Alvarez Soberanis, tuvo lugar en Europa, cuna de los países industrializados, donde finalmente triunfaron quienes demandaban la protección internacional para las invenciones, ya que una vez que había sido establecida la protección nacional, los industriales y comerciantes, se percataron de las dificultades de territorialidad del sistema de patentes, el documento en que quedaron plasmadas las ideas internacionalistas, de propiedad industrial, fue el Convenio de París, cuyo objetivo, entre otros, es el de evitar la piratería internacional de inventos.

"Los trabajos que condujeron a la promulgación del Convenio de París, se iniciaron en 1878, en la Convención de París, donde predominaron las opiniones de los dueños de las patentes".⁽⁷⁾

El Convenio de París o Convención de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, como es su nombre completo, surgió el 20 de marzo de 1883, fué revisado el 14 de diciembre de 1900 en Bruselas; el 2 de junio de 1911 en Washington y; el 2 de junio de 1934 en Londres.

El Convenio de París ha sido criticado en múltiples ocasiones y las críticas se refieren a su favorecimiento hacia los países más industrializados pues se ha dicho que no se preocupa de facilitar la transferencia de tecnología.

Los enunciados principales del Convenio de París son:

a). Principio de trato nacional o igualdad de tratamiento.

En sus artículos segundo y tercero, el Convenio señala que los nacionales de cualquier país miembro de la Unión, gozarán en todos los demás países miembros de ésta, de las mismas ventajas y privilegios que los otorgados a sus nacionales.

b). Principio de disposiciones autoaplicativas.

El artículo quinto, establece la institución conocida como licencia obligatoria, y es aquella que debe otorgarse cuando la patente no está siendo utilizada en el País que la otorga.

c). Equiparamiento de los privilegios otorgados a las patentes de procedimientos, que son usadas en el mundo para fabricar productos importados por una nación con aquellos procedimientos usados internamente para la producción de artículos.

d). Los derechos de prioridad se encuentran enmarcados dentro del artículo 40 y consisten en que la protección que se

otorga a las invenciones surgidas en cualquiera de los países miembros de la Unión, durante un año, pueden ser patentados en varios de ellos.

e). Principio de independencia de las patentes

Consiste en que aquellas patentes que han sido anuladas o can celadas en alguno de los países miembros, puede seguir valiendo en otro de los países que la hayan concedido.

f). Derecho del inventor de la patente a que se mencione su nombre en la misma.

Contiene además el Convenio de París, disposiciones de Derecho Internacional Público y son las referentes al derecho de denunciar el Tratado, mismo que puede ejercerse despues de cinco años de ser miembro.

En el artículo 19 se establece la prioridad del Convenio de París sobre otros acuerdos que puedan ser firmados por los países miembros.

Vemos así, que son tres los ámbitos en los que se distingue al sistema de propiedad industrial.

10. En las normas internacionales del Tratado de París, siendo éste el marco de referencia que contiene principios gene-

rales y obligatorios, pues sus preceptos no pueden ser infringidos por las legislaciones locales de los Estados miembros.

2o. En leyes nacionales de propiedad industrial, expedidas por los Estados en ejercicio de su soberanía.

3o. En el sistema local de administración de los instrumentos legales de la propiedad industrial.

Los tres niveles se influyen recíprocamente y reciben el im pacto de los elementos que provienen del sistema económico donde específicamente actúan.

Para finalizar el presente inciso diremos que el Convenio de París fué suscrito por México el 16 de noviembre de 1925, ha ciéndose la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación en 30 de abril de 1930.

2. R e g u l a c i ó n N a c i o n a l.

Los pueblos que habitaron lo que hoy geográficamente identificamos como México, antes de la llegada de los españoles, habían alcanzado un gran desarrollo, tanto científico como cultural, testimonio de ello llega hasta nuestros días cuando admiramos los calendarios, las estelas, los templos y adoratorios de nuestros antepasados o leemos las crónicas es-

critas por Cortés o Bernal Díaz del Castillo; en el campo de la orfebrería, la creatividad no tuvo límite, existen vasijas de todas formas y tamaños, representativas, conmemorativas, antropomorfas, etc.

De los pueblos que habitaron Mesoamérica, destacó el Maya, que en síntesis histórica "pese a su tecnología rudimentaria y a un sistema económico poco desarrollado, alcanzó en varias ramas científicas un nivel muy superior al que se esperaría de su atraso material, nivel probablemente superior también al que llegaron los demás pueblos de América precolombina". (8)

Aunque el pueblo maya también contaba con una definida organización política, clasista, la cual era tanto de carácter civil como militar-religioso, los historiadores refieren que en materia judicial la tarea más importante era la de recaudación de tributos para el máximo gobernante y, al igual que en otros pueblos de la época, nada se reguló con respecto a la materia de los inventos.

De los textos consultados, se concluye que tampoco durante la Colonia se legisló nada en relación con las invenciones y esto es explicable si atendemos a que, por vía marítima, a la Nueva España entraban una gran cantidad de productos manufacturados en España o en Francia, por lo cual la actividad inventiva de manera alguna era profusa en México, y por lo que respecta al Derecho de Indias, éste tenía como objetivo fun

damental lo relacionado a la situación política de la Nueva España, y en lo económico hacía profusión de las encomiendas, entre otros renglones.

Fué en el siglo XIX cuando aparecieron en el ámbito nacional los ordenamientos que regulan la materia de propiedad industrial, especialmente las patentes.

a) Decreto de 2 de octubre de 1820.

El más remoto antecedente legislativo en materia de protección de inventos, lo constituye el Decreto de 2 de octubre de 1820, que aseguraba el derecho de propiedad de los que inventaran, perfeccionara o introdujeran algún ramo en la industria.

En este Decreto se definió al invento como 'una cosa que se hace por primera vez y que hasta entonces no se había hecho o se había hecho de otro modo'; a lo mejorado a lo que añade, quita o varía algo esencial a las invenciones con el objeto de hacerlas más útiles; al inventor como 'al que idee una máquina, aparato o procedimiento desconocido'.

Ante la Secretaría de Gobernación era donde obtenía el registro del invento y el inventor era protegido únicamente si había obtenido el citado registro. Se establecía como pena la pérdida de los derechos si en el término de seis meses no se recogía el certificado y si se dejaba transcurrir el término de dos años sin ejecutar el invento.

Se delinearón en este Decreto los certificados de invención, como en esa época se llamaron a las patentes, mismas que tenían validez de 10 años, mientras que las de mejora 7 años y 5 años los de introducción. A juicio de las Cortes dicho término podía ampliarse, sin exceder respectivamente de 15, 10 y 7 años.

Los inventores que deseaban ceder los derechos derivados del certificado, debían ajustarse a lo establecido al respecto por la Ley Civil, y conforme a ésta aquellos que turbaran el uso exclusivo de explotación del invento, eran sancionados con el pago de perjuicios, si la perturbación se había hecho sin mala fé, pues se aumentaba hasta cuatro veces la suma de los perjuicios si había existido mala fe.

b). Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria.

Esta ley apareció el 7 de mayo de 1832 y aunque es un ordenamiento rudimentario, denota la preocupación por la protección en la rama de los inventos.

Esta ley contempló a las patentes de invención y a las de mejoramiento, otorgando al titular de las primeras una protección de diez años y de seis a los de las segundas.

La solicitud para obtener la patente se presentaba ante el respectivo Gobernador y una vez otorgada, la misma no se limitaba localmente, sino que se podía explotar en cualquier Estado de la Federación.

Cabe resaltar que esta ley omitió regular algún tipo de sanción para aquel que explotara un invento sin consentimiento del titular de la patente.

c). Ley de Marcas de Fábrica.

Fué el 28 de noviembre de 1889, durante el gobierno del General Porfirio Díaz, en que técnicamente se comienza a legislar la materia de propiedad industrial, esto, debido a que durante el mandato del General Díaz, existió una marcada tendencia a industrializar el país, aparece entonces como un antecedente interesante la Ley de Marcas de Fábrica, con una notable inspiración europea. Esta ley destaca porque establece un lenguaje muy similar al que actualmente usa la vigente Ley de Invenciones y Marcas.

d) Ley de Patentes y Privilegios de 1890.

Este ordenamiento irradió preceptos para muchas otras legislaciones posteriores de la materia "es un dispositivo legal interesante y el concepto de patentabilidad está tomado de la ley francesa de 1864 que influyó sobre esta rama del derecho en muchas partes del mundo".⁽⁹⁾ El 27 de marzo de 1896 se introdujeron en esta ley algunas novedades técnicas y se reglamentó la misma.

e). Ley de Patentes de Invención de 1903.

Fué el 25 de agosto de 1903 cuando apareció la Ley de Paten-

tes de Invención, estaba influida por las ideas que de propiedad industrial había en el extranjero, especialmente de los conceptos de la Convención de París de 1883 y de la Revisión de Bruselas de 1900. El avance científico y tecnológico de nuestro país empieza a tener importancia por esos tiempos.

Esta ley consideró conveniente la existencia de una oficina en la cual se efecturan los trámites relacionados exclusivamente con las patentes, los derechos de explotación exclusiva tendrían vigencia de 20 años, pudiéndose ampliar otros 5 años más. Se introduce aquí la figura de la expropiación por causa de utilidad pública.

No se consideraba obligatoria la explotación de la patente, sin embargo la Oficina de patentes podía conceder licencias a terceros, si transcurridos tres años, el titular no había explotado industrialmente su invento y el licenciatarario debía pagar al titular el 50% de las ganancias obtenidas por el uso del invento.

La sanción por la fabricación ilegal de objetos patentados consistía en multa de \$500.00 a \$2,000.00 y/o prisión de uno a tres años, según el artículo 48.

También en el artículo 49 se sancionó el uso doloso con fines comerciales o industriales de objetos amparados por una patente con multa de \$50.00 a \$1,000.00 y de seis meses a dos años de prisión o alternativamente a juicio de Juez.

Por la venta de objetos amparados por una patente, sin consentimiento del

titular, se imponía multa de \$5.00 a \$500.00 y/o arresto mayor, a juicio del Juez.

Los delitos se perseguían a petición del ofendido ante un Juzgado local ya que el Juez de Distrito sólo conocía cuando eran afectados los intereses de la Federación.

Esta ley además de contener a la patente de invención, contempló a la que se otorgaba por modelos o dibujos industriales, misma que se concedía por cinco años.

f). Ley de Patentes de Invención de 27 de julio de 1928.

"Después de un cuarto de siglo -en el que tuvo lugar la revolución mexicana- se expiden leyes de Patentes de Invención y de Avi sos y Nombres Comerciales, de 27 de julio de 1928, que ya tienen un marcado sello de modernidad." (10)

La referida ley se encargó de regular las patentes de invención, las de mejora, así como las que se otorgaban por un modelo o dibujo industrial, estaba influida de los avances de la Convención de París y de las revisiones de Washington y La Haya. Aún así en ella no se contempló un estricto examen en la novedad de las invenciones.

Esta ley tuvo avance en cuanto a que la declaratoria administrativa de invasión de patente se podía atacar mediante un procedimiento de "revocación" ante el Juez de Distrito. Asimismo se creó un procedimiento sumario de carácter civil, para las controversias civiles suscitadas con

motivo de la operación de dicha ley.

El plazo de explotación de la patente era de 20 años, y no se producían efectos contra terceros que fabricaran el producto patentado con fines no comerciales.

En el caso de las patentes extranjeras para que éstas surtieran efectos en territorio mexicano, era requisito presentar la solicitud al año siguiente de haberla efectuado en el país de origen.

Las conductas sancionadas como típicas por esta Ley de Patentes de Invención eran: En caso de usurpación de la invención multa de \$500.00 a \$2,000.00 y/o de uno a tres años de prisión.

El artículo 86 establecía por usar objetos patentados con fines comerciales o industriales, sin consentimiento del titular, multa de \$50.00 a \$1,000.00 y/o de seis meses a dos años de prisión.

Por la venta o puesta en circulación de objetos amparados por una patente, el artículo 87 establecía multa de \$50.00 a \$500.00 y/o prisión de tres días a un año.

Era indispensable para la procedencia de la acción penal, que el Departamento de Propiedad Industrial hiciera la declaratoria de la comisión de los hechos, siendo autoridad competente en la indagatoria la Procuraduría General de la República y, respecto a la reparación de daños y perjuicios, se podía ejercitar la acción civil o el incidente correspondiente dentro del juicio penal.

g). Ley de Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942.

"Puede considerarse a la Ley de Propiedad Industrial de 1943 como un dis positivo legal muy moderno, que concede una protección muy amplia a los titulares de derechos. Está influida de la Revisión de Londres hecha en 1934 al Convenio de la Unión de París". (11)

En este ordenamiento se conjunta la regulación, tanto de las patentes, en sus especies de invención, mejora, modelo o dibujo industrial, como la regulación de los avisos y nombres comerciales y la de las marcas.

Para obtener la patente se hacía necesario solicitarla a la Secretaría de la Economía Nacional y, una vez concedida, la protección a los titula res era de 15 años improrrogables, lapso que se reducía a 12 años si no se efectuaba una explotación real; por lo que respecta las patentes obte nidas por un modelo o dibujo industrial, se otorgaba protección por diez años.

Las conductas sancionadas por el uso indebido de las patentes, se contem plaban en los artículos 241 a 244 y en forma resumida establecían:

Prisión de un mes a tres años y/o multa de \$100.00 a \$3,000.00 al que sin consentimiento del titular de la patente fabricara industrialmente o em pleara con fin comercial o industrial, métodos o procedimientos amparados por una patente.

Prisión de un mes a un año y/o multa de \$10.00 a \$100.00 al que usara do losamente con fines comerciales o industriales objetos amparados por una patente.

Prisión de tres días a un año y/o multa de \$10.00 a \$1,000.00 al que ponía en venta o circulación o importara objetos amparados por patente, sin consentimiento del titular; igual sanción se establecía para aquel que restringía, entorpecía o impedía el legítimo ejercicio de los derechos concedidos por la ley, o para el que hiciera aparecer falsamente un producto patentado.

La ley en cuestión estuvo vigente durante treinta y tres años y es el antecedente mas importante de la actual Ley de Invenciones y Marcas, la cual tomó de aquella bastantes artículos.

h) Ley de Invenciones y Marcas de 10 de febrero de 1976.

Los renglones de propiedad industrial que la vigente ley contempla son: las patentes de invención, de mejora, los certificados de invención, el registro de marcas, las denominaciones de origen, los avisos y los nombres comerciales, la represión de la competencia desleal y debido a las reformas y adiciones que el Poder Legislativo realizó en 1987, se regulan los apoyos y facilidades respecto de los derechos mencionados que soliciten los trabajadores y las pequeñas industrias.

Al hablar de la naturaleza jurídica de esta ley, en el capítulo correspondiente, describiremos las características de cada una de las figuras que conforman a la propiedad industrial en nuestro país.

La patente de invención, al igual que la de mejora, tienen una vigencia de 14 años improrrogables, que comienza desde la fecha de expedición del

título. Este mismo plazo opera para los certificados de invención, según lo prevee el artículo 65 de la ley.

La ley en vigor, establece dos recursos: el de reconsideración administrativa, que se puede interponer si la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, niega la patente, en un plazo de dos meses, siguientes al día en que se notifique la resolución, y, el recurso administrativo, que se hace valer por los afectados por sanciones administrativas, dictadas con fundamento en ese cuerpo legal, éste último se interpone ante la citada Secretaría dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Ambos recursos tienen la misma tramitación y al momento de su interposición se deben ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos que constan en la motivación de la resolución recurrida. Para el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, en lo no previsto por la Ley de Inventiones y Marcas, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley de Inventiones y Marcas, en su artículo 210, señala una serie de infracciones administrativas, siendo éstas las violaciones a las disposiciones de dicha ley y las que de ella se deriven, así como la realización de actos relacionados con la propiedad industrial, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios, que impliquen competencia desleal, de forma enunciativa mencionaremos las infracciones sancionadas

1. Hacer aparecer como productos patentados los que no lo estén.
2. Usar una marca parecida, en grado de confusión a otra registrada.
3. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial o de una denominación social.
4. Usar, dentro de la zona geográfica en que resida la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión a otro que ya esté siendo usado.
5. Poner en venta o circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén.
6. Hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional.
7. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios indicaciones falsas sobre premios, medallas, condecoraciones, etc.
8. Usar como marcas las indicadas en el artículo 91 (fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX) destacando: las que reproduzcan o imiten, sin autorización, banderas y emblemas de cualquier País, Estado, Municipio o divisiones políticas similares; así como todo aquello que sea contrario a la moral, las buenas costumbres, el orden público y aquello que tienda a ridiculizar ideas o personas, etc.
9. Usar, sin autorización una denominación de origen.
10. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.
11. Los actos que induzcan al público a error o engaño.
12. Omitir las leyendas e indicaciones a que se refiere la ley.

Las infracciones administrativas son sancionadas con multa hasta por diez mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de persistir la infracción, se pueden imponer multas por cada día que trascurra la misma; con clausula temporal hasta de noventa días; con clausura definitiva o bien con arresto hasta por treinta y seis horas. Es competente para la imposición de dichas sanciones la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Por su parte el artículo 211 de la ley en cuestión, describe en nueve fracciones, sendas conductas que considera ilícitas:

Fracción I. Elaborar o fabricar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la li—cencia o autorización correspondiente.

Fracción II. Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

Fracción III. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

Fracción IV. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que áquella proteja.

Fracción V. Ofrecer en venta o poner en circulación los productos amparados por una patente de la cual no se es titular, los métodos o procedi—

mientos patentados y los productos con marca registrada propiedad de otro; los productos con marca registrada, habiendo alterado ésta, o los productos con una marca parecida a otra, no obstante la declaratoria de confusión hecha por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Fracción VI. Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, después de haber alterado ésta, de haberla sustituido o suprimido total o parcialmente.

Fracción VII. Usar, dentro de la zona geográfica que abarque la cliente la efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios, del mismo giro.

Fracción VIII. Usar una marca parecida en grado de confusión, a otra re gistrada, después de que la sanción administrativa impuesta conforme a la fracción II del artículo anterior haya quedado firme.

Fracción IX. Usar para sí, con propósito de lucro o revelar algún secre to industrial o invención, cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquier otra circunstancia ilícita.

Los delitos señalados en las fracciones de la primera a la sexta, se san cionan con pena de prisión de dos a seis años y con multa por el importe de 100 a 10 000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Dis trito Federal y los contemplados en las fracciones de la séptima a la no vena con pena de prisión de dos a seis años. Siendo competentes para in vestigar los delitos e imponer las sanciones los tribunales de la Federa ción.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Penrose, Edith T. La Economía del Sistema Internacional de Patentes. (Traducción al español) Editorial Siglo XXI, S.A., 1a. edición, México, 1974. Página 8.
- 2.- Ovalle, Esteban. Códigos y Constituciones vigentes de todas las Naciones civilizadas. Imprenta y Litográfica de C. Salas., Sevilla,- 1898 Página 111.
- 3.- Penrose, Edith T. La Economía del Sistema Internacional de Patentes. (Traducción al español) Editorial Siglo XXI, S.A., 1a. edición, México, 1974. Página 11.
- 4.- Constitución de los Estados Unidos de América. Tomo I, Editorial Guillermo Kraft L., 1a. edición, Buenos Aires, 1949. Página 27.
- 5.- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, S.A., México, 1985. Página 187.
- 6.- Alvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Inventiones y Marcas y la Transferencia de Tecnología. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Página 41.
- 7.- Alvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Inventiones y Marcas y la Transferencia de Tecnología. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Página 42.
- 8.- Historia de México. Tomo 2, Salvat Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1978. Página 328
- 9.- Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Página 1.
10. Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Página 2.
11. Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Página 3.

Fuentes legislativas:

Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1928.

Leyes y Códigos de México. Legislación sobre Propiedad Industrial Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras. Ley de Inventiones y Marcas. Editorial Porrúa, S.A., 1986. Páginas 7 y siguientes.

C A P I T U L O II

LA NATURALEZA JURIDICA

C A P I T U L O I I

LA NATURALEZA JURIDICA

1.- La naturaleza jurídica del Derecho Penal

Es importante determinar lo que entendemos por naturaleza, al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba. señala que existe una equivalencia entre naturaleza, en sentido amplio y esencia de las cosas, definiendo a la última como "aquello por lo cual una cosa es lo que es y se distingue de las demás cosas"⁽¹⁾

Refiriendo este concepto al mundo jurídico, significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del derecho y la esencia del mismo, para lo cual es necesario apartar los fenómenos jurídicos, llegando al ser mismo de lo jurídico y por lo tanto descubriendo sus caracteres.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del Derecho Penal, es procedente apuntar una de las innumerables definiciones que sobre el mismo se han vertido, y a propósito, señalar que doctrinariamente al Derecho Penal se le ve desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo.

El Derecho Penal, objetivamente considerado, es "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".⁽²⁾

Por cuanto al Derecho Penal subjetivo, se le ha definido como "el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y medidas de seguridad."⁽³⁾

Ahora bien, el Derecho Penal, es una rama del Derecho Público, en atención a que norma relaciones, que con motivo del delito, se dan entre el Estado como ente soberano y los gobernados; teniendo en cuenta la amplia discusión que invariablemente se presenta sobre la existencia o inexistencia de un Derecho Público y un Derecho Privado, llegamos a la conclusión que efectivamente el Derecho es uno solo y que su creación y aplicación competen únicamente al Estado, solamente que la distinción es válida conforme a la forma como opere el Derecho, pues en el caso del 'público' el Estado es el único sujeto con capacidad para imponer las sanciones correspondientes a los delitos cometidos y en el 'privado' la aplicación del mismo, en un primer plano, interesa únicamente a los particulares.

Lo anterior nos lleva a concretizar ejemplificativamente en las normas de carácter civil y en las de carácter penal "porque mientras la Ley Civil se dirige a determinar las condiciones en que debe operar la voluntad de los individuos contratantes para que la manifestación de dicha voluntad tenga efectos jurídicos. . . la Ley Penal limita el ejercicio de la voluntad individual, la desautoriza e intenta evitar futuras manifestaciones y no opera únicamente con respecto a la esfera patrimonial, sino que se dirige a la personalidad jurídica misma, a la cual se le priva del ejercicio de alguno de sus derechos esenciales como son la libertad y en determinados casos la vida."⁽⁴⁾

Por otra parte el Derecho Penal, en la especie, el Mexicano, es Constitucional, al ser su fuente legislativa la Constitución General de la República, la cual consagra en su artículo 14 el principio de legalidad, por el cual se fija el límite que no puede ser rebasado por el legislador.

Hemos de apuntar también que el Derecho Penal es valorativo "al valorar las conductas o hechos realizados por el hombre"⁽⁵⁾ y es finalístico, al pretender reducir a su mínima expresión el fenómeno de la delincuencia, mediante la aplicación de correctivos procedentes para cada caso.

Llegamos así a la conclusión de que la naturaleza jurídica del Derecho Penal se encuentra en los caracteres que definen al mismo, siendo éste público, positivo, constitucional, objetivo y subjetivo, valorativo y finalístico.

2.- Naturaleza Jurídica de la Ley de Invencciones y Marcas.

Para encontrar la naturaleza jurídica de la Ley de Invencciones y Marcas, debemos también distinguir los caracteres que la diferencian de otros cuerpos legislativos, así como ubicarla en el lugar que le corresponde en el campo jurídico.

Es la propia Ley la que en su artículo segundo señala que sus disposiciones son de orden público y de interés social, de lo cual se traduce su pretensión de beneficiar a la colectividad.

Por otra parte, establece que su aplicación es competencia del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; nos

encontramos entonces ante una Ley Federal de carácter administrativo.

La fuente legislativa de la Ley de Invenciones y Marcas es el artículo 89 de nuestra Carta Magna, que establece como facultad del Jefe del Poder Ejecutivo, regular la materia de propiedad industrial con arreglo a las leyes que al respecto emita el Legislativo.

En su exposición de motivo, la vigente Ley señala que tiene como propósito impulsar el desarrollo económico de nuestro País, para que sea éste independiente en el exterior y justo en el interior y que por ello tiene de a eliminar los obstáculos que derivan de un inadecuado régimen de la propiedad industrial.

La ley en vigor creó nuevas figuras jurídicas, que son un gran avance en materia de propiedad industrial y que son: las licencias obligatorias, las licencias de utilidad pública y los certificados de invención. Antes de referirnos a dichas figuras, apuntaremos que la Ley en cuestión obviamente regula las patentes de invención y de mejora, renglón que ampliaremos al último, dado que del mismo habremos de realizar en el correspondiente capítulo el estudio dogmático de uno de los delitos que la propia ley sanciona.

Dentro de la materia de propiedad industrial, la Ley en estudio regula el otorgamiento de modelos y dibujos industriales, el registro de marcas, las denominaciones de origen, los avisos y los nombres comerciales y en general la represión de la competencia desleal.

En breve referencia a las figuras jurídicas nuevas que la Ley de Inven-

ciones y Marcas regula, diremos que una licencia obligatoria procede cuando una persona a quien se le otorgó por el Estado una patente, no explota su invención en un plazo de tres años, a partir de que se le concedió el privilegio, o bien, si habiendo iniciado la explotación, no la lleva a cabo en forma efectiva, esto es, porque la explotación efectiva implica cubrir adecuadamente el consumo nacional o la demanda internacional del producto amparado por la patente, situación que se encuentra con signada en el artículo 50 de la ley en vigor.

Las licencias de utilidad pública son una variante de las licencias obli gatorias y es a causa del interés público que se otorgan, ejemplificati-
vamente tenemos a los casos de alteración de la salud pública, la de-
fensa nacional, etcétera, que cualquier persona puede explotar un inven-
to patentado, debiéndose expresar por el Ejecutivo en el Diario Oficial,
la declaración del motivo que abre al público la explotación.

Por lo que respecta a los certificados de invención, se consideran como una patente atenuada; su origen se ha encontrado en la Unión de Repúbl-
cas Soviéticas Socialistas, aunque con regulación diferente a la que Mé-
xico tiene.

El artículo 26 de la Ley de Propositiones sobre Descubrimientos, Inven-
ciones e Innovaciones, de la Unión de Repúblicas Soviéticas, establece
que "El otorgamiento de un certificado de inventor sirve para constatar
el derecho del autor de la invención y para asegurar la posibilidad de re-
muneración en caso de que se utilice el invento así como para estable-
cer el reconocimiento social de la actividad creadora del inventor. Tam-

también acredita la prioridad del invento y el derecho exclusivo del Estado a la invención". (6)

Dado el regimen económico de los países socialistas, en los mismos, la explotación de un invento corresponde exclusivamente al Estado y, al inventor se le otorga una compensación económica por su contribución al adelanto tecnológico de su país.

En México, el legislador consideró al certificado de invención como un incentivo a la capacidad creadora del que inventa algo, ya que con este tipo de instrumentos pueden protegerse cuestiones no patentables, según el artículo 65 de la Ley de Invenciones y Marcas, puede obtenerse el certificado para los procedimientos de obtención de bebidas y alimentos de consumo humano, para procedimientos biotecnológicos de obtención de productos farmoquímicos y medicamentos en general, para alimentos y bebidas de consumo animal, para fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas y productos con actividad biológica y lógicamente para todas aquellas invenciones susceptibles de obtener patente.

El certificado de invención, al igual que la patente, tiene vigencia de catorce años y una diferencia importante con ésta, radica en que cuando se obtiene el certificado, no es necesario comprobar la explotación del invento, para que el mismo siga vigente, ya que únicamente deben cubrirse las tarifas anuales que establece la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El certificado de invención representa una opción para el inventor, quien

puede solicitar originalmente la patente y transformar posteriormente su solicitud en 'registro de invención' cumpliendo los requisitos que al efecto se establecen; la protección que la ley otorga a aquellas personas que han obtenido un certificado de invención es tan amplia como la de los titulares de patente, por ello se considera delito invadir los derechos que derivan de dicho certificado, como más adelante veremos.

Como mencionamos anteriormente, además de las tres figuras jurídicas descritas, la Ley de Invenciones y Marcas, regula lo referente al registro de modelos y de dibujos industriales, por los cuales se otorga el derecho exclusivo de uso durante siete años, estas formas de la propiedad industrial están en relación únicamente con la apariencia estética de un producto y no con la técnica, ya que su función es individualizar al mismo.

Dice la ley que por dibujo industrial se debe entender toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación, dándole, por tanto, un aspecto peculiar y propio y que; modelo industrial es toda forma plástica que sirva de molde o tipo para la fabricación de un producto industrial y que le dé apariencia especial, que no implique efectos técnicos.

La marca, apunta el Licenciado César Sepúlveda "Es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria o bien servicios, diferenciándolos de otros"⁽⁷⁾

La Ley faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para

establecer el registro y uso obligatorio de marcas, por razones de interés público, así como también señala que los productos lleven la leyenda "hecho en México".

Los efectos del registro de una marca tienen vigencia de cinco años, plazo que será renovable indefinidamente por periodos de cinco años. Con la protección que la ley otorga a los titulares de la marca, se protege también a los consumidores, pues se evita la inexactitud, ambigüedad o exageración en las mismas, que induzcan al público a la confusión.

Respecto a las denominaciones de origen anotaremos que en cierta forma son marcas que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga a quienes pretenden proteger un producto agrícola natural o fabricado, con el nombre de una designación geográfica y que "denotan una calidad especial de la mercadería, por una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial, tal como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes, que crean métodos peculiares de manufactura u otras, quedan reputación única al producto." (8)

Al otorgarse una denominación de origen se pretende proteger los intereses de fabricantes o productores que se han esforzado por dar a sus productos un renombre y además que se producen en determinada región geográfica, ejemplificativamente tenemos al producto denominado 'tequila', el cual no solamente indica el lugar de procedencia, sino también los factores humanos y vegetales que provienen de ese sitio.

Los avisos y los nombres comerciales constituyen otro renglón que ampara

la Ley de Invenciones y Marcas, que otorga el derecho exclusivo de uso, por diez años en el caso de los primeros y de cinco años para los segun dos, a la persona que los registre.

Los avisos comerciales se refieren a las frases u oraciones que tengan por objeto distinguir fácilmente a un establecimiento o negociación comercial, industrial o de servicios o bien determinados productos, el avi so se usará cuando tenga señalada originalidad.

Los nombres comerciales y su derecho exclusivo de uso, en una zona geográfica específica, se protegen atendiéndose a toda denominación bajo la cual se efectúa el tráfico mercantil o la producción agrícola o indus trial, para que mediante la difusión del nombre, el consumidor no sea in ducido a confusión o engaño.

Por lo que se refiere a la competencia desleal la ley en estudio no pro porciona una clara definición de lo que debemos entender por ella, sólo la refiere de manera indirecta en el artículo 210, mencionado en el an terior capítulo y en el que sanciona una serie de conductas como infrac ciones administrativas.

Especialmente la fracción X del artículo 210, dice que es infracción administrativa : Intentar o lograr el propósito de desacreditar los produc tos, los servicios o el establecimiento de otro y la fracción XI del ci tado artículo: Efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente :10. La existencia de

una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; 2o. Que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero; 3o. Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o normas de un tercero.

El autor de la obra El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, señala que la competencia desleal toma muy sutiles formas en los tiempos actuales, entre ellas destacan los actos de denigración de los productos y del establecimiento ajeno, los anuncios de falsas liquidaciones, los precios engañosos, los actos de corrupción de empleados de otro, la revelación de secretos, la inducción a la ruptura de contratos, la inducción a la huelga en la fábrica de un competidor, la interferencia ilícita en los negocios de otro comerciante, el espionaje industrial, etc.

Finalmente vemos como la ley de la materia, pretende al reprimir la competencia desleal, controlar las relaciones entre los competidores mercantiles, para que en última instancia la población en general sea beneficiada en su economía, con la practica de una sana convivencia mercantil.

Vamos ahora a abordar el renglón de las patentes por las cuales la Ley de Invenciones y Marcas tiende a proteger ampliamente la exclusividad del inventor para efectuar la explotación del invento producto de su capacidad creadora.

Las clases de patente reconocidas por la ley son dos: las de invención y las de mejora. La patente de invención se otorga por una invención nueva, resultado de la actividad creadora y susceptible de aplicación industrial

La patente de mejora se otorga respecto de una invención que constituye la mejora de otra y que también es resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

La aplicación industrial de la invención se traduce en que el producto pueda utilizarse o fabricarse en la industria, según el artículo octavo de la propia ley..

Los criterios limitativos en materia de invenciones los establece el artículo noveno que refiere no ser invenciones para los efectos de la Ley:

- a) Los principios teóricos o científicos y los métodos matemáticos.
- b) El descubrimiento que consista simplemente en dar a conocer, hace patente u ostensible, algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando fue se desconocido para el hombre.
- c) Los sistemas y planes comerciales, contables, financieros, educativos y de publicidad, caracteres tipográficos, reglas de juegos, la presentación de información y programas de computación.
- d) Las creaciones artísticas o literarias.
- e) Los métodos quirúrgicos o terapéuticos del cuerpo humano y los relativos a animales o vegetales, así como los métodos de diagnóstico en estos campos.

Por su parte el artículo décimo de la Ley de Invenciones y Marcas, establece que no son patentables los siguientes renglones: a) Las especies vegetales, las especies animales, sus variedades, ni los procesos esencialmente biológicos para su obtención; b) Las aleaciones, aunque sí lo serán los nuevos procesos para obtenerlas; c) Los alimentos y bebidas

para consumo humano y los procesos para obtenerlos o modificarlos; d) las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nuclear, con excepción de aquellas invenciones que la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias considere que no afectan la seguridad nacional; e) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico de la materia; f) La aplicación o empleo en una industria de una invención ya conocida o utilizada en otra industria y, los inventos que consistan simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funciones según principios ya conocidos, aún cuando dicho empleo sea nuevo; g) Las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, orden público, salud, preservación del medio ambiente, seguridad pública, moral o buenas costumbres; h) Los procesos biotecnológicos de obtención de farmoquímicos, medicamentos, bebidas y alimentos para consumo animal, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o productos con actividad biológica; i) Los procesos genéticos para obtener especies vegetales, animales o sus variedades; j) Los productos químicos; k) Los productos químico-farmacéuticos en general y los productos con actividad biológica.

Consideramos que la razón de que la Ley niegue patentabilidad a los productos mencionados, radica en el beneficio que para la colectividad representa la producción de los mismos.

La temporalidad de una patente y por lo tanto del goce de los derechos de explotación del invento es de catorce años y dicha protección está condicionada a que se explote el invento, ya sea por el titular de la pa patente, sus causahabientes o licenciatarios, dentro del territorio nacional, a más tardar dentro de los tres años que siguen a la fecha en que se otorgó por el Estado el privilegio.

Transcurrido el plazo de tres años sin haber iniciado la explotación, la patente caduca y cae bajo el dominio público, con lo que cualquier persona puede efectuar la fabricación de la invención. También caducará la pa patente, en el término de dos años, cuando, habiéndose otorgado una licencia obligatoria no se compruebe, a satisfacción de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la explotación.

Con la licencia obligatoria se evita que una invención sea desaprovechada con el consecuente atraso tecnológico para el país. Por otra parte los derechos que una patente confiere no surten efectos contra los terceros que con fines de investigación, de estudio científico o tecnológico, fabriquen un producto patentado, según lo prescrito por el artículo 39 de la ley.

Nos hemos referido a varios aspectos jurídicos interesantes de la patente, entre los que destacan las clases de patente que la ley consigna, su temporalidad, las limitaciones que en materia de inventos se previenen por el ordenamiento de la materia, finalmente abordaremos las formas como se transmiten los derechos patentarios, la nulidad con que puede verse afectada la patente y la expropiación de la misma.

La transmisión de derechos patentarios puede efectuarse por cesión de los mismos, ya sea parcial o total y por sucesión, en el primer caso, para que surta efectos dicha transmisión, el contrato debe aprobarse e inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, así como también en la Dirección General de Inventiones y Marcas y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La patente en este caso puede explotarse simultáneamente por su titular y por el o los cesionarios si así se conviniere.

Por lo que respecta a la nulidad de una patente, dice el maestro César Sepúlveda que "La concesión de una patente no garantiza de manera definitiva a su titular la validez de la misma para todo el plazo para el que fué concedida...La patente se presume válida mientras no se declare su nulidad..."(9)

Efectivamente, la ley de la materia, en su artículo 59, prevee una serie de hipótesis que de cumplirse originan la nulidad del privilegio de explotación de un invento; destacan las siguientes causas:

La patente será nula cuando debido a error, inadvertencia o carencia de datosu motivos semejantes, la misma se haya otorgado contraviniendo a la ley, esto se traduce en que el invento carezca de novedad o bien si al tratar de llevarse a la práctica no resulta susceptible de aplicarlo industrialmente.

Otro motivo de nulidad lo será que la patente ampare una invención que no era patentable, consideramos esto como una clara alusión a los cri-

terios limitativos consignados en los artículos noveno y décimo de la propia ley.

Habrà también nulidad cuando en una misma patente se amparen dos o más invenciones que deben ser objeto de patentes individuales, aunque en este caso la nulidad es parcial, debido a que puede subsistir la invención reivindicada en primer lugar.

Por otra parte, cuando la descripción de la invención o la reivindicación no es suficientemente clara o completa para permitir la cabal comprensión de la misma o del método conocido únicamente por el solicitante, la patente concedida es nula.

Por último la ley prevee que una patente es nula cuando durante el trámite de su otorgamiento, se abandona la solicitud, en opinión nuestra mas que una nulidad este sería un caso de inexistencia, pues si la solicitud queda abandonada desde un principio, es lógico que la patente no llega a otorgarse y no puede afectarse de nulidad lo que no existe.

Con respecto a la expropiación de patente, la Ley de Invenciones y Marcas prevee que pueden expropiarse por causa de utilidad pública y el Ejecutivo Federal, en el correspondiente decreto, expresará cuál es esa causa, además se deberán cubrir los demás requisitos que prescribe la Ley de Expropiación.

Con motivo de la expropiación, una determinada patente puede caer bajo el dominio público y explotarse consecuentemente por cualquier interesado o bien pasar a ser propiedad exclusiva del Estado Mexicano, sobre

todo tratándose de inventos relacionados con armas, instrumentos de guerra, explosivos, etc., que sean susceptibles de aplicarse en la defensa nacional.

Finalizaremos este inciso señalando que la Ley de Invenciones y Marcas cuenta con 240 artículos, distribuidos en doce Títulos, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de 1976, entrando en vigor al siguiente día y cuenta con un Reglamento que se publicó con fecha 20 de febrero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

3.- La naturaleza jurídica de los derechos del inventor.

Las tendencias que han aparecido en torno a la naturaleza jurídica de los derechos del inventor están divididas, pues algunos autores opinan que este tipo de derechos es equiparable y encierra un derecho de propiedad, con los caracteres del *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi* que caracterizan a la propiedad, solo que en este caso recae en bienes inmateriales. Otros autores por el contrario, consideran al derecho del inventor como un privilegio que el Estado concede en su carácter de ente soberano.

Así, Arturo Díaz Bravo afirma que en virtud de que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe los monopolios, el derecho de propiedad industrial, en este caso en el renglón de la patente, es sólo temporal, otorgado por el Estado para el uso exclusivo de una persona, pues "la sola creación intelectual no atribuye derecho alguno a su autor; es únicamente embrión de tal derecho, el cual surge de un acto administrativo como privilegio temporal sin relación

figura alguna del derecho privado". (10)

Marcio Baucio Garcíadiego también afirma: "conforme a la exposición de motivos, contrariamente a lo señalado por los mas cognotados autores, no se considera a la patente como un derecho de propiedad, sino que se traduce en un privilegio otorgado por el Estado a los particulares para el uso de sus inventos." (11)

En nuestra opinión el derecho del inventor no encierra, cabalmente un auténtico derecho de propiedad, sino que efectivamente es un privilegio, un reconocimiento que el Estado otorga a la persona que aporta ideas novedadas al mundo de la ciencia y la técnica; ello lo consideramos así en razón de que como hemos visto, el privilegio otorgado está condicionado a que la invención que se protege y, para la cual se otorgó la patente, sea explotada en forma efectiva, so pena de que la misma caduque y caiga bajo el dominio público o bien se constriña al inventor al otorgamiento de licencias obligatorias, por ello no se cumple con uno de los caracteres de la propiedad como lo sería el ius abutendi, esto por cuanto al aspecto material, económico o pecuniario, ya que existe otro aspecto que es el moral y del cual el derecho de propiedad carece, aspecto que no es temporal ni prescriptible o embargable.

4.- La naturaleza jurídica del artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

Es el artículo 211, en su fracción primera, el que nos proporciona material para la realización del estudio dogmático que pretende el presen -

te trabajo, de ahí la importancia que reviste el encontrar la naturaleza jurídica del mismo; el artículo en cuestión textualmente señala:

"Artículo 211. Son delitos: I.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente."

Del propio texto del artículo se desprende su doble naturaleza, en efecto, por una parte le corresponden los caracteres y por lo tanto la esencia de la ley administrativa que lo contiene como lo es la de Inventiones y Marcas y, por otra, los del Derecho Penal, que está presente cuando una ley especial, regula una conducta reputada como delictuosa.

No olvidemos que es un caso frecuente el de que un delito no esté previsto en el Código Penal, pero sí en una ley especial y que el artículo sexto del Código punitivo contempla tal situación cuando establece:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este código", cumpliéndose en la especie dicha hipótesis.

Nos parece conveniente, para finalizar el presente capítulo, exponer de manera breve, la protección adjetiva que brinda la Ley de Inventiones y Marcas, a las personas que ven invadidos sus derechos derivados de una patente o de un certificado de invención para la defensa de sus intereses.

Nos referiremos a la "declaración administrativa" como la ley denomina

a la gestión que se tramita ante la Dirección General de Invencciones y Marcas y Desarrollo Tecnológico, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, etapa que guarda cierta similitud con los actos preparatorios de algún juicio.

La solicitud de declaración administrativa, debe contener los siguientes requisitos, semejantes a los de una demanda: nombre y domicilio del promovente, haciendo hincapie en que la persona que promueve la declaración, debe tener interés jurídico, siendo en la especie el titular de la patente o su representante legal; los datos del supuesto infractor, una narración concreta de los hechos; las pruebas que se relacionan con los mismos; se deben anexar los documentos y constancias en que se funde la petición.

De no cumplimentarse los requisitos indicados, se concede al interesado un plazo no menor de ocho, ni mayor de quince días hábiles, para que los satisfaga, pues de no hacerlo, se tendrá por abandonada la gestión. Cabe agregar que en este procedimiento administrativo puede aplicarse en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La solicitud de declaración administrativa se hace del conocimiento del supuesto invasor, concediéndosele un término no menor de quince, ni mayor de treinta días para que exprese lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término para formular objeciones, el artículo 197 de la ley de la materia, indica que previo estudio de los antecedentes respectivos y en su caso, desahogadas las pruebas, se dicta la resolución

procedente, misma que se notifica a los interesados, en su domicilio o mediante una sola publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República; haciéndose también la publicación en la Gaceta de Invenciones y Marcas de la Secretaría tantas veces citada.

La naturaleza jurídica de esta "declaración administrativa" nos la explica el maestro Rangel Medina cuando dice "Del examen e interpretación de las disposiciones legales mencionadas se desprende que estas declaraciones administrativas son de naturaleza técnica, lo cual significa que tienen el carácter de simples opiniones de una autoridad que por contar con una dependencia especializada en la materia... está facultada para emitir un punto de vista que se presume respetable, serio y mas aproximado a las normas legales relativas". (12)

Ahora bien, a raíz de las reformas que la Ley de Invenciones y Marcas tuvo en el año de 1987, específicamente el artículo 213, introdujo una 'etapa intermedia' en la cual el afectado por un acto ilícito que viole sus derechos patentarios, puede acudir ante el representante del Ministerio Público a iniciar su querrela, sin que sea necesaria la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación con la existencia de los hechos, como se exigía antes de las reformas; sin embargo, para el ejercicio de la acción penal correspondiente ante el Juez Penal que correspondá, si es necesaria la declaración administrativa a que nos hemos referido.

La ley señala que la 'declaración administrativa' no prejuzga sobre las acciones penales o civiles que puedan ejercitarse por el interesado, re firiéndonos a ésta última diremos que se intenta con la finalidad del re sarcimiento de los daños y perjuicios causados al titular de la patente, así como la adjudicación de los objetos ilegalmente fabricados, así como de los aparatos, instrumentos y utensilios empleados y; por lo que respecta a la acción penal, lógicamente para la aplicación de las penas, tanto de reclusión como la pecuniaria que consigna la Ley de Inven ciones y Marcas.

Con referencia a la acción penal, nos indica el maestro Sepúlveda que de ben colmarse diversos requisitos al iniciarla, tales como demostrar al Juzgador, mediante el correspondiente título, que se es titular de la pa tente o bien legítimo causahabiente, puesto que el cesionario o licen- ciatario de la misma, no es el indicado para hacerlo, asimismo se debe- rá acreditar que los objetos que dicho titular fabrica o elabora tienen la indicación de estar patentados.

Otro elemento primordial para que se constituya el delito de invasión es que la fabricación o elaboración de los productos que la patente ampara, se lleve a efecto contra la voluntad del titular, pues en caso de descu- brirse una autorización expresa o tácita, la infracción no se configura, esto se traduce en que la fabricación de objetos patentados debe hacerse de manera dolosa, pero ello será objeto de análisis en el correspondien- te capítulo del presente trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX "muti-Opci" Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964. Página 74.
- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Décimaprimer edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. Página 17.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Página 22.
- 4.- Machorro Narváez, Paulino. Derecho Penal Especial. Edición privada Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Página 11.
- 5.- Forte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1973. Página 25.
- 6.- Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística. "Algunos aspectos legales del certificado de inventor en la Legislación Soviética" No. 33-34. Año XVII. Enero de 1979, México, Páginas 89 y 90.
- 7.- Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Página 113.
- 8.- Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Página 159.
- 9.- Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Página 205.
- 10.- Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A., México 1983. Página 146.
- 11.- Baucho Garciadiego, Mario. La Empresa. Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México, 1977. Página 144.
- 12.- Rangel Medina, David. El Foro. Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. "Invasión, nulidad y caducidad de las patentes de invención". Cuarta época. Números 18 y 19, Julio-Diciembre, 1957. Páginas 53 y 54.

Fuentes legislativas:

Leyes y Códigos de México. Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras. Ley de Inven-
ciones y Marcas. Editorial Porrúa, S.A., 1986.

Leyes y Código de México. Código Penal para el Distrito Federal en ma-
teria de fuero común y para toda la República en materia de fuero fe-
deral. Cuadragésimaquinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

C A P I T U L O I I I

E L D E L I T O

C A P I T U L O I I I

E L D E L I T O

Resulta necesario antes de analizar la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, tener presentes los conceptos generales vertidos respecto a la Teoría del Delito, por algunos de los mas destacados doctrinarios del Derecho Penal, esto con el objeto de profundizar en el estudio de la conducta descrita por el citado numeral y concluir si la misma cabalmente encierra un delito.

Cabe destacar también que etimológicamente el vocablo delito deriva del verbo latino "delinquere", que entre otras cosas, significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.⁽¹⁾

Son varios los autores que han tratado de emitir una definición universal de "delito", por lo cual existen diferentes teorías que pretenden encontrar la esencia de éste, destacando las Escuelas Positiva y Clásica, que a continuación veremos.

a). Escuela Positiva.

En la Escuela Positiva encontramos una concepción sociológica del delito, proporcionada por Rafael Garófalo que estima que "delito es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad poseídos por una población en la medida mínima indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"⁽²⁾

La noción sociológica del delito, proveniente del positivismo no es

aceptada en la actualidad, por razonamientos como el siguiente : ".pre-tendió demostrar que el delito es un fenómeno natural que deriva de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos."⁽³⁾
De lo anterior se desprende que la Escuela Positiva, trató de encontrar la esencia del delito en factores naturales, lo cual resulta poco probable, ya que lo delictuoso de una conducta deriva de una estimación jurídica, creación del hombre, el cual califica a las conductas humanas, las clasifica y agrupa como actos dañosos para sí mismo, atendándose, desde luego a determinados criterios de utilidad, de justicia, de orden, etc.

A este respecto el maestro Ignacio Villalobos apunta "Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza".⁽⁴⁾

b) . Escuela Clásica.

Dentro de esta Escuela vamos a encontrar la definición de delito que proporcionó Francisco Carrara quien dice que delito "es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente dañoso y políticamente imputable".⁽⁵⁾

Consideramos completa la concepción de delito proporcionada por Carrara,

pues en ésta encontramos que el acto que el hombre considera delito, de be darse en contra de una ley del Estado, esto es, la ley penal que pro tege valores sociales; distinguiéndola de infracciones contra normas mo rales o religiosas. Por otra parte, recalca que la conducta del hombre puede englobar a una acción o a una omisión y que el ente que despliega tal conducta debe ser capaz. Así en dicha definición se encuentran los elementos tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y desde luego, la conducta.

c) Concepción Jurídica del delito.

El punto de vista jurídico, parte de la idea de que existen definiciones del delito de tipo formal y de tipo substancial. Así, dentro de la noción jurídico-formal tenemos a la propia definición proporcionada por el artículo séptimo del Código Penal que establece delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Cabe hacer notar que la noción jurídico-formal no penetra en la natura leza del delito, es decir, no analiza su contenido, por ello ha sido objeto de severas críticas tal definición; fundamentalmente porque con sidera a la sanción elemento esencial del delito y en opinión de otros tratadistas, el concepto del Código Penal no arroja luz alguna sobre la conducta delictiva, por lo que de no existir tal definición, nada sucedería.

d). Concepción Jurídico substancial del delito.

Para efectuar un estudio jurídico substancial del delito se han empleado dos sistemas, a saber: el sistema unitario o totalizador y el sistema atomizador o analítico.

Según la corriente unitaria, el delito es un bloque monolítico, de ninguna manera divisible, ni aún para su estudio, pues considera al delito un todo orgánico, a pesar de que el mismo presente diferentes aspectos.

Por su parte el sistema analítico o atomizador, descompone al delito en sus elementos constitutivos, relacionándolos entre sí, debe hacerse la aclaración que en la doctrina jurídico penal, no existe uniformidad de criterios respecto al número de elementos que integran al delito.

Nos adherimos sin reserva a la corriente analítica para el estudio del delito en general, en virtud de que la misma facilita la cabal comprensión del mismo, además de que nos auxilia a determinar el contenido y alcance de la norma penal, de manera especial, la que se analiza en el presente trabajo.

e). Concepción dogmática del delito..

Previa la presentación de los aspectos que componen al sistema analítico o atomizador, profundizaremos sobre la razón por la que el presente trabajo se denomina "estudio dogmático" del delito de invasión de patente.

Literalmente dogmática significa ciencias de los dogmas, ésta aplicada al campo jurídico penal, se aclara si atendemos a lo señalado por el maestro Celestino Porte Petit quien dice "la ley tiene el carácter de dogma y éste no es sino una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico penal; no es proposición predicativa sino normativa, dotada de una voluntad cuya búsqueda es en última instancia el fin de la dogmática". (6)

Por lo anterior entendemos que la finalidad de la dogmática es desentrañar la voluntad de la ley, pues ésta la tiene por su propia función normativa, no solo calificativa o accidental. El citado maestro agrega : "consideramos que la dogmática jurídico penal consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento positivo". (7)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, la dogmática jurídico penal es "la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo". (8) Esto es, no identifica a la dogmática jurídico penal con la ciencia del derecho penal, sino la considera solo una parte de dicha ciencia a la cual considera más amplia "además del estudio de las normas positivas, fija la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y alcances de la responsabilidad y la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y límites de la respuesta respectiva por parte del Estado, la ciencia del derecho penal tiene como misión el estudio integral del de

recho penal positivo. (9)

Es así como nosotros podemos resumir que la presente tesis es el análisis dogmático del delito de invasión de derechos patentarios, ya que los efectuamos aplicando los conocimientos de la teoría del delito, en su parte general a un delito especial, pues además de que pretendemos desentrañar el íntimo sentido de la norma contenida, en la tantas veces mencionada fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas, sabemos que la parte general del derecho penal no puede vivir aislada, difusa y en forma teórica, sino que es aquí en un estudio dogmático donde viene a concretarse la figura delictiva, para lo cual se referirán todos los conceptos de los elementos que constituyen al delito y sus respectivos aspectos negativos.

Por cuanto al método utilizado por la dogmática jurídico-penal, apunta el maestro Porte Petit "el método de la dogmática es el método jurídico, que consiste en medios debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico penales y es útil recordar que todo método jurídico utiliza procedimientos lógicos y consta de varios momentos es calonados, los cuales están en primer momento: el análisis y la síntesis, la inducción y la deducción y en segundo momento la interpretación, construcción y sistematización." (10)

Es el método jurídico, con sus dos diferentes momentos, el que se utilizará en el presente trabajo, en consecuencia, respecto a cada uno de los elementos del delito, se sintetizan conceptos vertidos por ilustres iug penalistas, además de que para la construcción ejemplificativa y razonada de la conducta descrita en la fracción primera del artículo 211 de la

Ley de Invencciones y Marcas, recurriremos al método inductivo unas veces y otras al deductivo.

Siguiendo los lineamientos del sistema analítico, anotaremos que existen diversas opiniones respecto al número de elementos que integran el delito destacando entre éstas las siguientes:

Bitómica. Únicamente señala como elementos del delito al hecho y a la culpabilidad.

Triptómica. Indica que los elementos del delito son el hecho, que debe ser típico y antijurídico.

Tetratómica. Como componentes del delito establece a la conducta o hecho, típica, antijurídica y culpable.

Pentatómica. Los que se adhieren a ella manifiestan que los componentes del delito son la conducta o hecho, típico, antijurídico y punible.

Hexatómica. Establece como elementos constitutivos a la conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable, punible e imputable.

Heptatómica. Señala que los elementos que integran al delito son la conducta o hecho, típica, antijurídica, culpable, punible, imputable y además tiene a las condiciones objetivas de punibilidad.

Nosotros consideramos a los siete elementos y a su correlativo aspecto negativo en el presente trabajo, sin embargo, es de hacerse hincapié en que nos adherimos a la concepción del maestro Castellanos Tena que considera únicamente como elementos substanciales del ilícito a la conducta, a la tipicidad, a la culpabilidad y a la antijuridicidad, ya que los demás son consecuencia de la acción delictiva.

ELEMENTOS POSITIVOS

1. Conducta o hecho
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpebilidad
6. Condiciones objetivas de punibilidad
7. Punibilidad

ELEMENTOS NEGATIVOS

1. Ausencia de conducta
2. Atipicidad y ausencia de tipo
3. Causas de justificación
4. Inimputabilidad
5. Causas de inculpebilidad
6. Falta de condiciones objetivas de punibilidad.
7. Excusas absolutorias.

f) . Clasificación del delito.

Con base en la clasificación que el maestro Castellanos Tena hace en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, anotamos la siguiente:

1) En función de su gravedad.

Existen dos concepciones, la bipartita que señala que las infracciones penales son delitos y faltas y; la tripartita que dice existen delitos, crímenes y faltas.

En México se adopta la postura bipartita, pues las sanciones se aplican en función de delitos y faltas, atendiendo a que delitos son todas aquellas conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, ejemplificativamente tenemos al derecho de propiedad, a los derechos patrimoniales, etc., asimismo quedan comprendidos dentro de los delitos aquellas conductas que atenten contra derechos naturales como la vida o la salud.

Por otra parte nuestra legislación no distingue entre delito y crimen, pues ambos son de la misma naturaleza y cuentan con los mismos elementos. Las faltas si son distinguidas como aquellas infracciones a los reglamentos de policia y buen gobierno, es decir, violaciones administrativas sancionadas por autoridades del mismo tipo y con una naturaleza diferente a la de los delitos.

II) En atención a la forma de conducta del sujeto activo.

Diversos autores penalistas clasifican al delito en delitos de acción y delitos de omisión, subdividiendo a los de omisión en de omisión simple y comisión por omisión.

Los delitos de acción violan una ley prohibitiva, esto se traduce en que se realizan mediante un comportamiento positivo o acción, mientras que en los delitos de omisión el sujeto activo deja de ejecutar una conducta que la ley ordena.

Atendiendo a la subdivisión de los delitos de omisión, tenemos que, los de omisión simple consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, en un abstenerse, independientemente del resultado material que produzcan, ya que se consuman por la simple inactividad.

Los delitos de comisión por omisión, llamados también de omisión impropia, son aquellos en los cuales el agente se decide por no actuar y por su inactividad se produce el resultado material, esto es, por su abstención se produce un cambio en el mundo externo.

III. En atención al resultado

Los delitos son clasificados en formales y materiales. Los formales son aquellos en que el tipo se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo.

Los delitos materiales, en cambio, son aquellos en los cuales es necesario que se produzca un daño objetivo, real, ocasionado por la conducta del sujeto activo.

IV. En atención al daño que causan.

Existen delitos de lesión y delitos de peligro. Los delitos de lesión como su nombre lo indica, una vez que se han consumado, lesionan directa y efectivamente los intereses jurídicamente protegidos, Los de peligro no causan un daño directo a los intereses del sujeto pasivo, sólo los hacen peligrar, exponiéndolos a su lesión o pérdida.

V. Por su duración.

Los delitos se clasifican en base a su duración como instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Un delito instantáneo es aquel en que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, de forma inmediata y, ejemplificativamente tenemos al homicidio.

El delito instantáneo con efectos permanentes es aquel cuya conducta del agente activo destruye o disminuye el bien jurídico tutelado de forma inmediata, permaneciendo la secuela nociva. Podemos ejemplificar con el caso de las lesiones que dejan imposibilitado a un individuo de por vida.

Delito continuado es aquel en que se dan varias acciones del sujeto activo, produciéndose una sola lesión jurídica idéntica, pues hay unidad en el propósito.

El delito permanente es aquel en el cual se prolonga el estado de consumación. "la acción es prolongada en el tiempo hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito sino el estado mismo de ejecución."⁽¹¹⁾

VI. En atención al elemento interno.

Los delitos se dividen en dolosos y culposos. Además el artículo octavo del Código Penal para el Distrito Federal, señala a los delitos preterintencionales.

Delito doloso será aquel en que la voluntad del agente se dirige conscientemente a la realización del hecho típico y antijurídico.

El delito culposo se presenta cuando el agente no obra conscientemente, esto es, no desea el resultado tipificado en la ley, pero sin embargo dicho resultado es producto de un obrar sin cautela y precaución o por negligencia.

Por lo que respecta a los delitos preterintencionales, son los que surgen cuando la voluntad del sujeto va dirigida a obtener un resultado, sin embargo el que se produce es mayor a la intención.

VII. En función de su estructura o composición.

Los delitos son clasificados como simples y complejos. En los delitos simples hay una lesión jurídica única e inseparable.

Los delitos complejos son aquellos que se forman de la fusión de dos o más delitos, que forman una figura delictiva nueva y superior en gravedad a los que la componen; se hace notar que no se trata de un concurso de delitos, sino que aquí es la propia ley la que crea otro ilícito penal, se puede decir, circunstanciado.

VIII. Por el número de actos que integran al delito.

Existen delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. Los delitos unisubsistentes son aquellos que se forman por un solo acto del agente. Los delitos plurisubsistentes son los ilícitos que constan de varios actos para su perfeccionamiento, aunque no de varias figuras delictivas, como en el caso del delito complejo.

IX. Por el número de agentes.

Tenemos que existen delitos unisubjetivos, si es uno solo el sujeto actuante que colma el tipo, mientras que los delitos plurisubjetivos requieren de dos o más sujetos activos para que el tipo se perfeccione.

X. Por la forma de persecución.

Se presentan los delitos perseguibles por querrela y los de oficio. Los delitos perseguibles por querrela solo se investigarán si está de porme dio la querrela de la parte ofendida o bien de aquella persona facultada por la ley para querrellarse. En los delitos perseguibles de oficio, el Estado está obligado a actuar, investigando, persiguiendo y castigando a los responsables del ilícito, sin que se necesario contar con la voluntad del sujeto ofendido por el delito.

XI. En atención a la materia del delito.

Por lo que respecta a su materia los delitos están divididos en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los delitos comunes son los que se formulan en leyes que las Legislaturas de los Estados emiten, con excepción del Distrito Federal, donde es el Congreso de la Unión el que los dicta, por carecer de Legislatura Local. Los delitos federales están señalados en las leyes que expide el Congreso de la Unión.

Los delitos militares son aquellos que afectan la disciplina del ejército y son imputables a los miembros del mismo, a quienes por lo tanto se les juzga por tribunales militares en aplicación del Código castrense.

Delitos oficiales son los que se llevan a cabo por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones públicas.

Los delitos políticos son aquellos que tratan de afectar al Estado, ya sea en su organización, en su estructura o en sus funciones, verbigracia la conspiración.

g) Clasificación del delito contenido en el artículo 221, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

La fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, textualmente establece : "Son delitos : I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente". por lo que lo clasificamos de la siguiente forma:

I. De acuerdo a su gravedad, la conducta tipificada en el mencionado artículo es un delito, ya que independientemente de que es la misma ley la que le da tal denominación, es una autoridad judicial la competente para sancionar el mismo.

II. En atención a la forma de la conducta del agente, estamos en presencia de un delito de acción, ya que el agente ejecuta algo que la ley prohíbe, esto es, fabrica o elabora productos patentados, sin haber obtenido previamente la autorización del titular del monopolio de explotación.

III. Atendiendo al resultado que produce el delito a estudio, podemos clasificarlo como delito material, a virtud de que la conducta del agente consiste en fabricar o elaborar productos patentados, produce un re-

sultado material que se objetiviza al dañar el patrimonio del titular de la patente.

IV. Por el daño que causa, el delito en análisis es de lesión, debido a que consumada la acción de la fabricación o elaboración de productos patentados por otro, se produce un daño directo y real en los intereses patrimoniales del aquel que tiene el derecho exclusivo de explotación.

V. De acuerdo a su duración el delito cuyo analisis es materia de este trabajo, es instantáneo, porque al fabricar o elaborar los productos patentados, sin haber obtenido el consentimiento del titular de la patente, se disminuye inmediatamente el patrimonio de éste.

VI. Por su elemento interno, nos encontramos en presencia de un delito doloso, pues el invadir los derechos derivados de la patente, no es producto de la casualidad, sino que hay toda una voluntad conciente y dirigida a realizar el hecho típico y antijurídico; a mayor abundamiento como atinadamente afirma el Doctor Eduardo López Betancourt, el dolo es característicos de los delitos especiales.

VII. En función de su composición, el delito a estudio es clasificable como simple, en virtud de que al consumarse la invasión de derechos patentarios, se produce una lesión jurídica única en el patrimonio del sujeto pasivo.

VIII. Por cuanto al número de actos integrantes del tipo, el delito en análisis es plurisubsistente, debido a que la fabricación o elaboración de productos es el resultado de la unificación o fusión de varios actos

separados y que contempla una sola figura delictiva, pero haciendo resalta el vocablo 'fabricar' que el tipo señala.

IX. Por cuanto al número de agentes que intervienen en la realización del ilícito, este es un delito eminentemente unisubjetivo, dado que independientemente de que el artículo relativo no describe la presencia de dos o más sujetos, existe la posibilidad de que un solo sujeto elabore o fabrique productos, sin embargo, también es factible que concorra más de un sujeto activo, pues la fabricación implica una división del trabajo.

X. Por la forma de persecución del delito a estudio, el mismo es clasificable como perseguible por querrela, porque solo se da derecho al titular de la patente para llevar a cabo el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previo a la denuncia ante la autoridad competente, y en la fase indagatoria debe demostrarse por el querellante, su interés jurídico.

XI. En función a su materia, estamos en presencia de un delito federal, atendiendo dos razones, en primer lugar la descripción típica se encuentra contenida en una ley de carácter y aplicación federal y; en segundo lugar, son los Tribunales Federales los competentes para conocer de las controversias y de los delitos suscitados con motivo de la aplicación de la Ley de Invenciones y Marcas.

Por otra parte cabe hacer notar que si el delito de invasión de derechos patentarios estuviese contenido no en una ley especial, sino en el Código Penal, sería encuadrable dentro del capítulo de delitos que atentan

contra el patrimonio de las personas.

h). Los presupuestos del delito.

El vocablo presupuesto no hace pensar en un antecedente, requisito o circunstancia constitutiva, previa a algo.

Es Manzini el creador de la teoría de los presupuesto del delito, quien explica que son los elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata.

La división de los presupuesto del delito hace que se consideren los generales y los especiales..

Los presupuesto generales contemplan a la norma penal, a los sujetos activo y pasivo, a la imputabilidad y al bien jurídicamente tutelado.

Los presupuesto especiales requerirán al elemento jurídico anterior a la realización de la conducta o hecho y este presupuesto especial es tam--bien indispensable para que se dé determinado tipo penal, por ejemplo al parentesco, antecedente necesario para que se configure el delito de parricidio.

Existe otra división de los presupuesto especiales y ella atiende a los presupuestos de la conducta o hecho, siendo éstos las condiciones reales preexistentes en los que debe cumplirse la ejecución del hecho, aun que también son antecedentes jurídicos, por ejemplo el matrimonio, pre-

vio a la existencia de otro, en el delito de bigamia.

La ausencia de los presupuestos de la conducta o hecho dan la imposibilidad de la realización del delito, es decir, de su existencia.

i) Presupuestos del delito en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas..

Del artículo que ahora analizamos, desprendemos que como requisito previo a la existencia del delito de invasión de patente, está el de que se goce de la protección registral obtenida al haber patentado la invención, pues únicamente al patentarse un invento, éste pasa a ser parte de la propiedad industrial que la ley tutela.

Resulta lógico imaginar que si no hay patente, no hay monopolio de explotación y por consiguiente no hay delito de invasión de derechos patentarios, por lo que nos encontraríamos ante una ausencia de presupuesto del delito, general, y también de presupuesto del hecho.

Nos referimos aquí a la patente como "el documento expedido por la autoridad competente en el que consta el nombre del titular y la circunstancia de haber sido declarado autor de una invención determinada en la fecha que el documento indica".⁽¹²⁾

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Página 125.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Página 127
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Página 126.
- 4.- Villalobos, Ignacio. Citado por Fernando Castellanos Tena en la obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Dé cima Octava edición, México, 1983. Página 127.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Página 126.
- 6.- Porte Petit Candaudap, Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. (Conferencia dictada en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales el 13 de octubre de 1953) Primera edición. impresa por Gráfica Panamericana, S. de R.L. Páginas 21 y 22.
- 7.- Porte Pctit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. (Conferencia dictada en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales el 13 de octubre de 1953) Primera edición, impresa por Gráfica Panamericana, S. de R.L. Página 13.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Página 24.
- 9.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Página 25.
10. Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. (Conferencia dictada en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales el 13 de octubre de 1953) Primera edición, impresa por Gráfica Panamericana, S. de R.L. Página
- 11.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Página 139.
- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba. "Opci-Peni". Tomo XXI., Editorial Biblio gráfica Argentina, Buenos Aires., 1964. Página. 643.

C A P I T U L O IV

CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD
Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

C A P I T U L O IV

CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

1.- La conducta.

La conducta es el primer elemento esencial del delito y a la misma se le ha denominado de diferentes maneras tales como: acción, hecho, acto, mutación, etcétera.

El maestro Castellanos Tena nos dice en su obra que considera correcto el término conducta ya que dentro del mismo puede incluirse el hacer positivo, o sea la acción, como el negativo, que equivale a la omisión y al efecto la definición que proporciona es la siguiente: "comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."⁽¹⁾

De la anterior definición desprendemos que la conducta la realiza siempre el hombre, dado que la voluntariedad proviene del razonamiento del cual el ser humano se encuentra dotado para llevar a cabo el fin que se propone.

La voluntad positiva se constituye por una acción, misma que supone la actividad a través de actos externos y voluntarios, mientras que la voluntad negativa se integra por la omisión, por la inactividad, esto se traduce en dejar de hacer lo que conforme a derecho se deba realizar, o bien, es la violación de dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse, siendo esto último lo que constituye a la comisión por omisión.

Entendemos entonces que la comisión es todo movimiento voluntario del cuerpo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de ponerlo en peligro; que la omisión simple consistirá en el no hacer, ya sea voluntario o involuntario pero que viola una norma preceptiva y que va a producir un resultado típico y; que la comisión por omisión viola dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

El maestro Celestino Porte Petit, define así a la conducta "consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario"⁽²⁾

Según esta definición se deben abarcar las nociones de acción y de omisión, aceptando también que el hecho se compone de conducta, resultado y nexa causal, por lo tanto debe distinguirse a la conducta del hecho. La conducta, señala, es un elemento del hecho cuando se produce un resultado material.

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, emite la siguiente definición de conducta: "La conducta es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado lo que también causará un resultado".⁽³⁾

La definición del Doctor Carrancá es bastante amplia y considera el importante aspecto del peligro en el cual caen los bienes tutelados jurí-

dicamente al desplegarse la conducta prohibida o bien prescrita por la ley.

Para aclarar el concepto de acción apuntaremos los elementos que el maestro Porté Petit considera y que son tres: a) La voluntad o el querer; b) La actividad y c) El deber jurídico de abstenerse.

Respecto a la voluntad señala que "es el elemento subjetivo de la acción."⁽⁴⁾ El factor que ordena el movimiento corporal, la idea que el sujeto quiere y lleva a cabo es lo que se conoce como voluntad, sin la cual la acción no se dará, por ello se considera que entre el sujeto y la actividad se da un nexo psicológico.

La actividad, es el elemento externo de la acción, por ello cuanto el elemento interno o psíquico y el elemento externo se unen, es cuando se configura la acción, ya que estos elementos aislados no le interesan al Derecho Penal, pues el pensamiento no es penado, a menos que se materia lice.

Por cuanto al deber jurídico de abstenerse, se presenta porque mediante un hacer es que se viola un deber de no obrar.

Al igual que la acción, la omisión presenta elementos constitutivos, a decir del citado maestro Porté Petit, son cuatro: a) La voluntad o la no voluntad; b) La inactividad o el no hacer; c) El deber jurídico de obrar y d) El resultado típico.

La voluntad aquí se traduce en el desear no llevar a cabo la acción es-

perada y exigida por la ley. Aunque también es factible que en esta especie, la omisión se constituya por culpa, cuando no se quiere la actividad y sin embargo se omite realizar el movimiento corporal.

Por cuanto a la inactividad, como ya se ha dicho, sea voluntaria o involuntaria, se viola una norma imperativa.

El deber jurídico de obrar "consistente en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debe estar contenida en una norma penal, es decir, estar tipificada"⁽⁵⁾ En los delitos de omisión simple el tipo se agota con la simple omisión, no es necesario el resultado material, tenemos el ejemplo de la omisión de ayuda un atropellado por el automovilista, jinete, etc. sancionado en el artículo 341 del Código Penal. Pero resulta interesante saber que la acción esperada, debe estar condicionada a que cierta persona la efectúe, pues como dice don Eugenio Cuello Calón, que si un individuo no tiene el deber jurídico de obrar, la omisión no existe y por lo tanto el delito tampoco.

Por lo que hace al resultado, este es únicamente jurídico, debido a que materialmente no se da la mutación, sino que se viola la norma penal y formalmente se quebranta al orden jurídico.

En la comisión por omisión u omisión impropia, como también se le llama, se presentan cuatro elementos que son: a) La voluntad o la no voluntad; b) La inactividad; c) El deber de obrar y el deber de abstenerse y d) El resultado material.

La voluntad o la no voluntad en la comisión por omisión, como hemos anotado, consiste en un elemento psicológico por el cual se desea la inactividad, o bien no se quiere ésta, sin embargo se deja de realizar la acción esperada.

La inactividad, por la cual no se hace lo que se está obligado a hacer.

Respecto al deber de obrar, está contenido en un precepto jurídico, es una obligación de actuar precedente, a manera de ejemplo podemos citar al individuo que sin desearlo, provoca un incendio en su casa y al ver que el fuego se extiende a las demás viviendas, no hace nada por evitarlo.

El último elemento de la comisión por omisión es el resultado, típico y material, el cual si va a producir mutación en el mundo fáctico, es por ello que se considera que este tipo de delitos tienen un resultado doble, pues por una parte existe la lesión jurídica al trastocarse, mediante la omisión a la norma jurídica y por otra, el cambio material producido como consecuencia de dicha omisión.

Mencionaremos ahora la relación de causalidad que se da en la acción y en la comisión por omisión.

Entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal, esto es, el resultado debe tener como su causa a un hacer del sujeto activo. El maestro Castellanos Tena señala que para que un sujeto sea responsable no basta el nexu naturalístico, o sea, que exista una relación cau-

sal entre la conducta y el resultado, sino que además se debe comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado y esto es función de la culpabilidad.

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos de omisión simple, no se presenta un resultado material, por lo cual no nos ocupamos de la relación de causalidad; únicamente en los delitos de comisión por omisión existe el nexo de causa a efecto, ya que estos producen un cambio en el mundo exterior, además del resultado jurídico.

2.- La conducta en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Inven
ciones y Marcas.

Dado que el artículo 211, en su fracción primera, de la Ley de Inven
ciones y Marcas señala que es delito el fabricar o elaborar productos ampa
rados por una patente o certificado de invención, sin autorización o li
cencia, podemos concluir que únicamente se comete al delito cuando se
despliega una conducta positiva, una acción, en virtud de que el agente
mediante movimiento corporal fabrica o elabora los productos cuya explo
tación corresponde a otro.

3.- La ausencia de conducta.

La ausencia de conducta va a presentarse cuando en el ser humano no exis
ta el ánimo de delinquir, ya que aunque exteriormente la conducta se asi
milara a un delito, éste no se configurará por faltar el elemento voliti
vo.

"Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella abarca la ausencia de acción o de omisión, el aspecto negativo entraña la actividad o la inactividad voluntarias"(6)

Existen autores, entre los que destaca el maestro Carrancá y Trujillo, que consideran a los casos de ausencia de conducta como hipótesis de la inimputabilidad, consideración no compartida por Fernando Castellanos Teña, ni por el maestro Porte Petit, pues éstos afirman que un sujeto puede ser perfectamente imputable si posee salud y desarrollo mental, es decir, es un sujeto capaz y sin embargo encontrarse en presencia del aspecto negativo de la conducta, en razón de la ausencia de voluntad, pero no por ello tendrá la calidad de inimputable.

Las causas impositivas de integración de delito, por ausencia de conducta son las siguientes:

I. Vis absoluta.

II. Vis mayor .

III. Movimientos reflejos.

IV. Estados de inconciencia

sueño
somnambulismo
hipnotismo

I. La vis absoluta.

Es conocida como la fuerza física, irresistible, exterior y proveniente del hombre; dicha fuerza provoca que el individuo realice un hacer o una inactividad a la cual no estaba encaminado su ánimo, por lo tanto no puede integrarse el elemento del delito llamado conducta, pues está ausente la voluntad, por lo que al sujeto activo se le equipara con un mero instrumento con el cual un delincuente cometiera un ilícito.

La fracción primera del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal contempla de manera genérica a esta causa de ausencia de conducta y exime de responsabilidad penal al individuo que la sufra, cuando esta blece: Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

Anteriormente la vis absoluta estaba contemplada en la ley penal como el obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible; contemplando de esta manera únicamente a la acción y no a la omisión

El maestro Celestino Porte Petit, hace un desglose de los elementos que integran a la vis absoluta y señala que son los siguientes: a) Que el acusado obre impulsado, o sea, empujado o compelido; b) Que esté impulsado por una fuerza humana, esto es, proveniente del hombre; c) Que dicha fuerza sea física o material, de lo contrario implicaría una fuerza moral y d) Que la fuerza en cuestión sea irresistible, no dominada por el sujeto que es vencido por ella.

II. La vis mayor.

La vis mayor es una causa de ausencia de conducta que también, está expresada en la Ley penal de manera genérica y que opera debido a que en ella de igual forma se encuentra ausente el elemento volitivo, el cual como sabemos es indispensable para que la conducta se integre.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La vis mayor, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza o de los animales, dirá Porte Petit, es una fuerza 'subhumana'.

III. Los movimientos reflejos.

A los movimientos reflejos, también se les conoce como actos reflejos y constituyen causa de ausencia de conducta, al faltar la voluntad, apunta el maestro Castellanos Tena que si el individuo puede controlar o retardar estos movimientos corporales involuntarios, no habría ausencia de conducta, sino culpabilidad solamente.

IV. Los estados de inconciencia.

También los estados de inconciencia constituyen causa de ausencia de conducta, dentro de ellos se presentan: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo "en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias".⁽⁷⁾

a) El sueño.

Al sueño se le ha definido como el estado fisiológico normal de descanso tanto del cuerpo como de la mente, por ello si el sujeto dentro de este descanso origina movimientos de los cuales se produce resultado dañoso, no se le considerará responsable, siempre y cuando dichos movimientos hallan sido involuntarios; sin embargo, si el durmiente intencionalmente busca el sueño o se aprovecha del mismo para realizar una conduc-

ta típica, se le considera reponsable del delito cometido.

Para que opere esta causa de ausencia de conducta, el sueño no debió pro
ducirse por imprudencia o falta de precaución del sujeto.

b) El sonambulismo.

Se ha entendido como el deambular dormido; estado durante el cual hay un obrar que no corresponde a la realidad, debido a que el sujeto mediante imágenes inconcientes, que le producen estímulos, actúa con la conciencia suprimida; es por ello que sus movimientos corporales son inconcientes, presentándose así el aspecto negativo de la conducta, siempre y cuando el sujeto ignore que es sonámbulo, pues de lo contrario si es culpable de su acto delictivo.

c) El hipnotismo.

El hipnotismo es un caso de ausencia de conducta, porque en éste se encuentra distorsionado el saber y el querer, ya que se actúa bajo sugestión.

Dos son las escuelas penales que se han ocupado de esta causa impeditiva de la conducta, son: la escuela de Nancy y la escuela de París.

La escuela de Nancy sostiene que el hipnotizado no conserva la capacidad de resistir las órdenes que el hipnotizador da, por esto el último es el responsable de la acción delictuosa.

La escuela de París, afirma que el hipnotizado siempre conserva la fa-

cultad de rechazar la órdenes que el hipnotizador emite, por lo tanto que el hipnotizado es el responsable del acto delictivo.

Por nuestra parte consideramos que lo importante es determinar si el hipnotizado consintió en que se le hipnotizara, ya que en caso afirmativo, si es responsable del delito, aunque de forma culposa si ignoraba los fi nes delictivos del hipnotizador.

El Doctor Eduardo López Betancourt señala que tanto el sonambulismo como el hipnotismo operan sobre la base de que el agente carezca totalmente de decisión para mantenerse en esos estados.

4.- La ausencia de conducta en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invencciones y Marcas.

De las causas reconocidas por la ley y la doctrina como impositivas de integración del delito por ausencia de conducta, en el delito en análisis encontramos que se presentan: La vis absoluta, la vis mayor y el estado de inconciencia en su modalidad de hipnotismo.

I. La vis absoluta, es factible encontrarla en el delito de invasión de derechos patentarios, si una persona que teniendo todos los implementos mecánicos para fabricar productos, que están amparados por patente de otro, solicita la autorización del titular de dicha patente para efectuar la fabricación, pero en el lapso en el que se resuelve sobre el particular, se suscitara una controversia de obra entre dos de sus trabajadores que lo impulsan de manera que es proyectado hacia el mecanismo que acciona la maquinaria y comienza la producción, y como el que es compelido

queda inconciente, los rijosos huyen y la producción continúa hasta horas más tarde.

II. La vis mayor, que es causa supralegal de ausencia de conducta, proveniente de la naturaleza o de los animales, es nuestro delito a estudio posiblemente se presente si debido a fuerte temblor de tierra, una persona fabrica los productos, patentados por otro, dado que el movimiento lo impulsa contra la palanca que acciona las máquinas y el individuo, que-- aún no cuenta con la autorización del titular, empieza la fabricación.

III.- Los movimientos reflejos, dentro de los cuales están los instintivos, efectuados en virtud de un estímulo externo de carácter involuntario y los automáticos, que se presentan por la constante repetición de un mismo acto y que lo convierte por tanto en involuntario, en el delito en análisis nos se presentan, dado que si el individuo está conciente, pero involuntariamente por un tic nervioso, provocara el funcionamiento de la maquinaria con que se elaboran los productos patentados por tercero, inmediatamente entrará el mecanismo.

IV. - Los estados de inconciencia, no se presentan en nuestro estudio en su modalidad de sueño o de sonambulismo, dado que la fabricación o elaboración de productos, ya sea patentados o no, requiere ante todo de la concentración mental y, tanto en el sueño como en el sonambulismo la conciencia se encuentra suprimida momentáneamente, además de que en caso de utilizarse medios mecánicos para la fabricación de algo, al producirse ruido, se despertaría el individuo, haciéndolo volver de su estado de inconciencia transitorio.

Por lo que hace al hipnotismo, es posible que un sujeto, bajo la influencia psíquica que le produce otro que lo hipnotiza, elabore o fabrique productos patentados por un tercero, configurándose el delito y siendo responsable obviamente el hipnotizador y en su caso el hipnotizado, si éste consintió dicho estado hipnótico.

5.- La Tipicidad

La tipicidad, nos dice el maestro Castellanos Tena, es "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."⁽⁸⁾

Con palabras menos el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, expone que la tipicidad significa "adecuación del acto a determinado tipo penal considerado".⁽⁹⁾

Sabemos que la tipicidad encuentra su fundamento en el principio de legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional que establece "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; por lo tanto la tipicidad constituye elemento esencial del delito.

A diferencia de la tipicidad, el tipo es la creación que el legislador hace describiendo una conducta delictuosa, que bien puede ser positiva o negativa. Un tipo completo cuenta con los siguientes elementos: a) objetivos; b) subjetivos y c) normativos.

a) Elementos objetivos del tipo

También son conocidos como elementos "descriptivos" y son susceptibles de ser apreciados por los sentidos, estando constituidos por

I) Los sujetos pasivo y activo. El sujeto activo es elemento del tipo pues no se concibe un delito sin sujeto activo y se define como "el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice"⁽¹⁰⁾

Al sujeto activo se le clasifica en cuanto a la calidad requerida en el tipo, si el agente activo puede ser cualquier persona, estamos en presencia de un activo "común" o "indiferente". Pero si el individuo lleva a cabo una conducta que el tipo describe como propia de alguien, entonces el sujeto activo será "propio" o "exclusivo", pues es el mismo tipo el que restringe la posibilidad de ser autor.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley y, será exclusivo si, como afirma el maestro López Betancourt, la ley exige una serie de características determinadas, ejemplificativamente tenemos al delito de parricidio, donde el sujeto pasivo debe ser ascendiente directo del activo.

El maestro Castellanos Tena, señala que el ofendido es la persona que reside el daño causado por la infracción penal cometida; verbigracia, el homicidio en el cual el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se le privó de la vida, y los ofendidos son los familiares del ociso.

II) El objeto jurídico. El objeto jurídico, es el valor protegido por la ley penal. "También el objeto forma parte del contenido del tipo pues es inconcebible éste sin áquel."⁽¹¹⁾

III) El objeto material. Va a estar constituido por la persona o por la cosa sobre la que recae el daño o peligro.

Generalmente el sujeto pasivo del delito es diferente del objeto material del mismo, sin embargo en algunos casos se identifican, como en el homicidio, en los atentados al pudor, etc.

IV) Las referencias de carácter temporal o espacial. En determinados casos, se presentan las referencias de carácter temporal o espacial, cuando la ley exige en el tipo que la comisión del delito se efectúe en un lugar o tiempo determinados.

V). Las referencias a los medios comisivos. A los tipos que exigen medios en la doctrina son conocidos como "delitos con medios legalmente determinados" lo cual significa que para que se presente la tipicidad, deben concurrir todos los medios que el tipo exija.

Edmundo Mezguer, indica que en estos delitos la tipicidad se dará cuando se realice la conducta ilícita no mediante cualquier medio, sino únicamente por lo que la ley determina.

b). Elementos subjetivos del tipo.

Vamos a encontrar este tipo de elementos cuando en la descripción de un

ilícito que la ley hace, se mencione el fin, motivo o propósito de la conducta del sujeto activo, esto es, lo que el mismo se propone al realizar el delito, por ello Mezguer opina que estas características subjetivas se encuentran situadas en el alma del autor del ilícito. No es común, sin embargo, encontrar en los tipos estas características subjetivas.

c). Elementos normativos del tipo.

Los elementos normativos que podemos encontrar en los tipos son de dos clases, a saber: los de valoración jurídica, si la ley alude, por ejemplo, a un funcionario, a un documento público, a un documento privado, etc y; de valoración cultural cuando en el tipo existen expresiones como "casta y honesta", "buenas costumbres", "desprecio", etc.

En esta clase de tipos la valoración se convierte en indispensable, con objeto de entender el significado que el legislador quiso dar al crear el tipo.

Clasificación de los tipos.

A los tipos se les ha clasificado por la doctrina, de la siguiente forma:

- I) Por su composición
 - a) normales
 - b) anormales

a) Los tipos normales son aquellos que únicamente están dotados del elemento objetivo, es decir, no hay valoración de otra especie.

b) Los tipos anormales son aquellos en los que además de contenerse el elemento objetivo, existen descritas situaciones subjetivas, esto es, valoraciones de tipo cultural o jurídico.

II) Por su metodología

- a) básicos o fundamentales
- b) especiales
- c) complementados

a) Los tipos básicos o fundamentales son aquellos que al tener el punto de referencia, características o fuerza suficiente lograr que en su entorno se agrupen otros tipos.

b) Los tipos especiales son los que toman como punto de referencia al tipo básico, añadiéndole determinadas características y subsumen a aquel en que se apoyan.

c) Los tipos complementados también toman como punto de partida al básico, al que añaden determinadas características, pero permanecen siempre vinculados y subordinados al básico.

Los tipos especiales y los complementados pueden ser agraviados o privilegiados, según resulte o no, un delito de mayor entidad.

III) Por su formulación

- a) amplios
- b) casuísticos

a) Los tipos amplios o de formulación libre son aquellos que requieren para su configuración de un resultado exacto, siendo indiferente los medios empleados, es decir, caben todos los modos de ejecución, debido a

que la ley expresa la conducta punible de una manera genérica.

b) Los tipos casuísticos o de formulación casuística han sido divididos en:

b). 1. Tipos casuísticos alternativamente formados.

b). 2. Tipos casuísticos acumulativamente formados.

Los tipos casuísticos alternativamente formados o casuísticos alternativos, son aquellos en los que se preveen dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. Ejemplificativamente tenemos al delito de violación, que se consuma mediante la violencia física o moral.

Los tipos casuísticos acumulativamente formados o casuísticos acumulativos son los tipos que requieren de la reunión de todas las hipótesis o medios comisivos para que el tipo se integre debidamente, así tenemos al delito de vagancia y mal vivencia contenido en el artículo 255 del Código Penal.

IV) En función de su autonomía o independencia a) autónomos

b) subordinados

a) Los tipos autónomos los encontramos en gran número en la Ley, por ser los que tienen vida propia y subsisten por sí mismo, como el robo.

b) Los tipos subordinados son los que dependen de otro para subsistir, así tenemos al homicidio en riña.

V) Por el daño que causan existen tipos de a) daño o lesión

b) peligro

a) Los tipos de daño protegen al bien tutelado contra su disminución o su total destrucción.

b) Los tipos de peligro son los que defienden los bienes tutelados por la ley contra la posibilidad de ser dañados.

6.- La tipicidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

La tipicidad que es la adecuación de una conducta a la descripción legal formulada en abstracto, se presenta en el caso a estudio cuando uno o varios sujetos se comportan según lo previsto en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, esto es, cuando fabriquen o elaboren los productos que han sido amparados por una patente o por un certificado de invención, obviamente careciendo del consentimiento del titular de dicho monopolio, o sin la autorización de la autoridad competente (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial).

El tipo contenido en el artículo ya mencionado cuenta con los siguientes elementos: objetivos y normativos, como a continuación se explica:

a). Los elementos objetivos o descriptivos, susceptibles de apreciación física están constituidos por: el sujeto activo, que es quien sin haber obtenido la autorización del titular de la patente u otra licencia respectiva, que entendemos como la de la autoridad administrativa, fabrica los productos amparados por dicha patente. En cuanto a la calidad de dicho sujeto activo, debido a que el tipo no restringe la posibilidad de

que sea cualquier persona la autora, concluimos que el sujeto activo de este ilícito es común o indiferente.

El sujeto pasivo, lo es el titular del certificado de invención o de la patente, de quien se omite obtener el consentimiento para la explotación del producto, concluimos entonces que en el delito en análisis el sujeto pasivo tiene determinada calidad por lo que es "personal", ya que en forma también personal a él se le otorgó el monopolio de fabricación o elaboración de productos patentados.

Por lo que respecta al objeto del delito, siguiendo la distinción entre objeto jurídico y objeto material, tenemos que en nuestro delito el objeto jurídico lo constituye el patrimonio del inventor, mismo que lógicamente se lesionará si otra persona fabrica o elabora los productos patentados por el sujeto pasivo.

Por cuanto al objeto material, mismo que pertenece al mundo fáctico, en el caso a estudio, la acción delictiva recae en la patente o en el certificado de invención, según el caso, dado que es el documento en que se contiene el derecho del inventor para explotar en exclusiva su obra y también el documento por el cual da a conocer la invención a terceros, no siendo así una expectativa dicho derecho, sino la constitución real y física del mismo.

Respecto a las referencias temporales, el delito a estudio no las señala, sin embargo resulta interesante anotar que la conducta delictuosa solamente tiene cabida si la conducta prescrita en el artículo 211 fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas, se presenta durante la

vigencia de la patente o del certificado de invención, dado que si un tercero ajeno al titular de la patente fabrica o elabora productos amparados por dicha patente, después de catorce años de haber sido otorgada ésta, no se configurará el ilícito, pues las invenciones amparadas después de transcurrido dicho plazo, caen de pleno derecho bajo el dominio público.

Por cuanto a las referencias espaciales, la Ley de Invenciones y Marcas no señala que para la comisión del ilícito de invasión de derechos paten-tarios éste deba efectuarse en lugar determinado.

Refiriéndonos a los medios comisivos que la ley en cuestión exige para la consumación del delito a estudio, hemos de anotar que dichos medios son la fabricación o elaboración de productos que ampara la patente o el certificado de invención, por la persona que no es titular de los mismos, es decir, nuestro delito no se configura sino mediante esta forma que es el fabricar o elaborar productos patentados.

b). Elementos subjetivos. Sabemos que para la integración del tipo con este elemento el mismo debe mencionar o admitir la predisposición, la tendencia o ánimo de delinquir en el agente activo; nos encontramos, sin embargo, que hay tipos que no aluden al elemento subjetivo y este es el caso del artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

c). Elementos normativos. Tomando como base lo expresado por el maestro Porte Petit, en el sentido de que los elementos normativos son de dos

clases, a saber, de valoración jurídica y de valoración cultural, en el delito a estudio debemos efectuar una valoración jurídica, dado que en la fracción primera del artículo en cuestión se alude a los términos "patente" y "certificado de invención" los cuales para entenderlos, se hace necesario revisar el articulado del propio ordenamiento, que en sus numerales 3o y 65 dan a entender el significado que el legislador crea a estos vocablos.

Por cuanto al elemento normativo de valoración cultural, nuestro tipo a estudio no lo refiere.

Clasificación del tipo contenido en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas.

I) Por su composición, el tipo en análisis es clasificable como anormal, debido a que no se limita a hacer una descripción objetiva de la conducta, sino que además alude al elemento normativo, que está constituido por la "patente" o bien el "certificado de invención", los cuales tienen que valorarse jurídicamente.

II) Por su metodología, nos encontramos frente a un tipo fundamental o básico, ya que aunque la fabricación o elaboración de productos patentados, sin haber obtenido el consentimiento del titular, constituye un delito, este no viene a ser más que la esencia del mismo.

III) En función de su autonomía, el delito en análisis es autónomo porque la conducta que el tipo describe subsiste por sí misma, esto es, no depende de otro tipo.

IV). Por cuanto a su formulación, clasificamos como amplio a nuestro delito, debido a que en la fabricación o elaboración de productos amparados por patente o por certificado de invención, se puede emplear cualquier método idóneo de ejecución y; por otra parte es alternativamente formado, dado que se consume por medio de la fabricación o de la elaboración de productos patentados por tercero.

V). En atención al daño que causa este delito, tenemos que es de daño, pues el patrimonio del inventor que obtiene una patente o un certificado de invención para proteger los productos, resultado de su actividad inventiva, resulta menoscabado cuando otra persona diversa explota la idea de dicho inventor.

7. La atipicidad y la ausencia de tipo.

Cuando no se integran todos los elementos que el tipo legal describe, estamos en presencia de la atipicidad o aspecto negativo del tipo, es decir, la conducta no se adecúa al tipo, por lo cual jamás podrá considerarse delictuosa.

Las causas de atipicidad pueden ser las siguientes:

- a) Ausencia de objeto material o de objeto jurídico.
- b) Ausencia de la calidad exigida por la ley en los sujetos activo o pasivo.
- c) Falta de referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos señalados en el tipo.

- e) Falta de elementos subjetivos del injusto.
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

Por lo que respecta a la ausencia de tipo se presenta cuando en la ley el legislador no describe una conducta que, según el sentir de la población, debería estar incluida en dicha ley penal.

8.- La atipicidad en el artículo 211 fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

Primeramente vamos a aludir a la ausencia de tipo, y veremos que en el caso a estudio no se presenta, ya que si una persona colma los elementos de la conducta descrita en la primera fracción del artículo 211 de la Ley de Invencciones y Marcas, no podrá jamás alegar en su favor el principio "nullum crimen, nulla poena, sine lege" dado que si despliega tal conducta, la misma está tipificada y por lo tanto encuadra legalmente en el tipo penal.

Por lo que respecta a la atipicidad, ésta se presenta si el agente que fabrica o elabora productos invadiendo los derechos del titular de la patente, no colma los requisitos que el artículo a estudio exige, por lo cual se presentan los siguientes casos:

Por faltar la calidad en el sujeto pasivo, esto es, si quien no siendo titular de una patente o certificado de invención, denuncia el delito de invasión de derechos patentarios.

También se dará la atipicidad por faltar los medios comisivos, dado que

la fabricación o elaboración de productos patentados, constituyen los me dios comisivos exigidos por el tipo de la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, pues si una persona en forma diversa trata de obtener el aprovechamiento de la patente, se consignaría por un delito diverso al de invasión de derechos patentarios.

9.- La antijuridicidad.

Un tanto difícil ha resultado proporcionar el concepto de antijuridicidad por ser éste un elemento negativo del delito, sin embargo, brillantes juristas como Francisco Pavón Vasconcelos han señalado brevemente que "una conducta es antijurídica por resultar contraria a derecho".⁽¹²⁾

Para Carlos Binding la antijuridicidad no es una conducta contraria a la ley, sino mas bien es el acto que se ajusta a ella cuando colma la descripción contemplada en la norma, así señala que el que se apodera de algo sin el consentimiento del dueño, no vulnera la ley, aunque sí quebranta el ordenamiento jurídico, esencial para la convivencia social que es lo que valoriza a la norma y que está por encima y detrás de la ley.

Don Celestino Porte Petit anota que la antijuridicidad comprende a la conducta, en su fase externa, o puramente objetiva, y que por ello una conducta es antijurídica cuando siendo típica no se encuentra protegida por alguna causa de justificación.

Informados en la obra del maestro Castellanos Tena, sabemos que Franz

Vont Litz, concibe una doctrina dualista de la antijuridicidad y anota que un acto será formalmente antijurídico cuando transgreda a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico si existe una contradicción a los intereses de la sociedad.

En igual sentido se pronuncia Eugenio Cuello Calón, quien afirma que "la antijuridicidad presenta un doble aspecto: un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos"⁽¹³⁾

Concluimos que la antijuridicidad como elemento del delito se encuentra constituida por un juicio valorativo respecto de la conducta que transgrede a la ley mediante una acción o una omisión y que no se ampara por alguna justificante.

10.- La antijuridicidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

Textualmente nuestro artículo a estudio nos señala que es delito: fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente. La norma asentada encierra una conducta que podemos reputar como antijurídica formal y materialmente a la luz de la teoría de Vont Litz.

Lo anterior en atención a que la invasión de derechos patentarios formalmente transgrede a la norma establecida por el Estado, dado que si una

persona fabrica o elabora productos patentados, sin haber obtenido el consentimiento del titular de dicho monopolio, y la carencia del consentimiento es lo que determina al delito, es obvio que a dicha conducta la podemos reputar antijurídica, pues se ajusta a la norma que el legislador creó.

Por cuanto al aspecto material, la conducta descrita una vez que se ha concretado, viola el bien jurídico tutelado y que está constituido por el patrimonio del legítimo titular de la patente o del certificado de invención.

11. Las causas de justificación. (aspecto negativo de la antijuridicidad)

Las causas de justificación o licitud, son el conjunto de hipótesis, condiciones o extremos previstos en la Ley, que impiden la antijuridicidad de una conducta típica. O sea, que una conducta puede estar aparentemente en oposición al derecho y sin embargo, no ser antijurídica, porque de por medio existe alguna causa de justificación.

Existe controversia entre los doctrinarios penalistas acerca de la denominación de este aspecto negativo del delito, así don Luis Jiménez de Asúa, señala que el título "causas de justificación" es correcto porque con ellas lo que desaparece es el injusto, no solo el delito, sino la injuria, pues no solamente se elimina una simple característica del delito, sino que queda también eliminada la esencia de la acción injusta.

Por su parte Don Celestino Porte Petit afirma "en realidad si la conduc

ta realizada por un sujeto es lícita, indudablemente no debe hablarse de que esté justificada, porque desde su nacimiento está permitida conforme a derecho"; el concepto que vierte es el siguiente: "existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley a virtud de una ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (14)

Las características principales de las causas de justificación son:

- a) Son objetivas, porque atienden al hecho mismo, sin tomar en cuenta la subjetividad de los que intervienen, esto es, no miran al aspecto personal del autor, sino solo a la realización externa de la conducta.
- b) Son reales, porque se fundan en lo que acontece en el mundo fáctico y no en la creencia o imaginación de los protagonistas.
- c) Son erga omnes, debido a que son útiles y válidas para todos los hombres, sin distinción.
- d) Son legales, por estar previstas en la propia ley y por hacerse indispensable la regulación de las mismas.

En resumen, las causas de justificación se presentan como aspecto negativo de la antijuridicidad y dan como consecuencia que una conducta delictiva no sea considerada como delito, ya que fundamentalmente existen dos razones por las que la ley no la considera antisocial y son : la falta de interés en delinquir y la preponderancia de intereses.

Por cuanto a la falta de interés en delinquir, se manifiesta cuando el

individuo realiza un comportamiento delictivo con el fin único de beneficiar al titular de un derecho, pero no obstante su propósito, actúa de tal forma que de no ser por las circunstancias especiales que neutralizan la antijuridicidad, se diría que el hecho es plenamente delictuoso, por ser típico.

por cuanto al interés preponderante o preponderancia de intereses, Don Fernando Castellanos Tena apunta "cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de menor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso para la conservación del preponderante."⁽¹⁵⁾

En base a los intereses incompatibles es que se dan las siguientes hipótesis de causas de justificación:

a) Legítima defensa; b) Estado de necesidad; c) Cumplimiento de un deber; d) Ejercicio de un derecho; e) Obediencia jerárquica; f) Impedimento legítimo; y g) Consentimiento del ofendido, por cuanto a la falta de intención en delinquir, el último.

a) La legítima defensa.

El concepto que Francisco Pavón Vasconcelos emite al respecto, es "La repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual, injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho."⁽¹⁶⁾

El fundamento de la legítima defensa lo encontramos en el artículo 15

Fracción tercera del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende..."

De la legítima defensa de la que habla el Código Penal, se desprende que la misma para ser válida debe tener determinadas características que son: La existencia de una agresión, de carácter violento, esto es, de notorio ímpetu lesivo y sin derecho; el peligro de un daño que derive de la agresión y, agresión, dice Mezguer, es la conducta de todo ser que amenaza lesionar los intereses jurídicamente protegidos, debiendo ser actual, ya que si la agresión es pasada, no operará la legítima defensa, ya que estaríamos en presencia de una venganza, la cual está prohibida en nuestro artículo 17 Constitucional y, si se tratare de una agresión futura se está en presencia de una amenaza, misma que se puede evitar por otros medios legales.

Por otra parte no se requiere que necesariamente la conducta agresora lesione el derecho del atacado, pues al ser la legítima defensa una repulsa, pretende evitar la violación del bien protegido, basta entonces que se inicie la acción injusta aunque ésta no se consume.

La legítima defensa no es admitida por la ley en los siguientes casos:

I. Si el agredido provocó la agresión porque haya dado causa suficiente e inmediata.

II. Si el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por

otros medios .

III. Si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Si el daño que el agresor iba a causar era reparable fácilmente por medios legales o era de poca importancia.

El mismo maestro Castellanos Tena, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, nos da a conocer el pensamiento y las tendencias de diversos autores, respecto a la legítima defensa, destacando el de la Escuela Clásica que afirma que ante la imposibilidad de que el Estado en determinado momento ocurra en auxilio del agredido, éste válidamente puede defenderse y repeler la agresión, lo cual de ninguna manera es injusto.

La Escuela Positiva afirma que no es peligroso un sujeto que se defiende del agresor que injustamente lo ataca.

La afirmación de Jiménez de Asúa en el sentido de que en la legítima defensa debe considerarse de mayor importancia el interés agredido que el del injusto que agrede, no es respaldada por Castellanos Tena, quien señala que si bien hay una preponderancia de intereses no es porque el interés agredido se considere de mayor valía que el del agresor, sino que el Estado desea ante todo mantener el equilibrio y el orden social, el cual se vería afectado si alguien pretende alterar la paz, esto se traduce en que no es solamente el bien de un particular al que se le protege con esta figura, sino que indirectamente se vela por la disciplina social.

Respecto al exceso en la legítima defensa, ésta se presenta cuando el

agredido va mas allá de lo necesario para repeler la agresión. El artículo 16 del Código Penal señala que el exceso en la legítima defensa dará lugar a que la acción se sancione como si fuese un delito culposo y opera cuando un individuo que es atacado injustamente, originalmente efectúa un rechazo con los requisitos exigidos por la ley, pero a partir de cierto momento su obrar se manifiesta desproporcionado.

b) El estado de necesidad.

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solamente puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona." (17)

Nos dice el maestro Castellanos Tena que aún se discute la naturaleza jurídica de este aspecto negativo del delito y que, por tanto hay que distinguir el valor que cada uno de los bienes jurídicos que entran en conflicto tienen; así, si el bien que se sacrifica tiene menor valor que el amenazado, opera la causa de justificación en estudio, pero si el bien que se lesiona es de mayor jerarquía, el delito se configurará, a menos que exista alguna otra circunstancia justificativa y, agrega que si los bienes son de igual valor, el delito no existirá, porque se anula la antijuridicidad, sino porque opera una causa de inculpabilidad o tal vez el acto sea delictuoso pero la sanción no se aplicará por existir una excusa absolutoria.

Por su parte Porte Petit, opina que el estado de necesidad es una insti

tución bastante difícil y que por ello un sinnúmero de penalistas ha elaborado igual número de definiciones, apuntando él la siguiente: "Estamos frente al estado de necesidad cuando para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley."⁽¹⁸⁾ y, en opinión del citado penalista, el Código Penal vigente es defectuoso debido a que no hace alusión a la entidad de los bienes en conflicto.

De acuerdo a las anteriores definiciones concluimos que sólo habrá estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de menor o de igual valía al resguardado, siendo la intención de la excluyente, proteger el bien más valioso, expresando el artículo 15 del Código Penal, fracción cuarta lo siguiente: Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

De lo anterior, se desprenden como elementos del estado de necesidad los siguientes: La existencia de un peligro real, grave e inminente; que la situación de peligro recaiga sobre un bien jurídicamente protegido; que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para salvar el bien protegido por la ley; que la situación de peligro no haya sido provocada por el propio agente.

El peligro real será la probabilidad de daño en una situación en que éste parece fácilmente verificable; dicho peligro debe además amenazar.

a dos o más bienes que no se encuentren en conflicto y de los cuales uno se tiene que sacrificar. El peligro además de ser real, debe ser grave, esto es, si es importante lo que sucederá de verificarse el hecho, ya que un mal leve solo autoriza a sacrificar un bien ajeno de poca importancia; por cuanto a lo inminente significa que la amenaza está por suceder.

Por lo que respecta a la necesidad a que alude el Código Penal, es de afirmarse que existe la necesidad cuando hay inevitabilidad, esto es, si existiera la posibilidad de evitar dicho peligro y el sujeto no lo hace, no puede acogerse al estado de necesidad. Por otra parte, esta figura, según el propio Código, no aprovecha al individuo que tiene el deber legal de sacrificarse con motivo de su empleo.

En seis puntos podemos resumir las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad:

Primera. La legítima defensa siempre tendrá procedencia humana, en tanto que el estado de necesidad puede originarse por factor humano o natural.

Segunda. En la legítima defensa existe una agresión injusta primeramente, mientras que en el estado de necesidad lo que existe es un estado de peligro.

Tercera. En la legítima defensa se da necesariamente la conducta del injusto agresor, contraria a derecho, mientras que en el estado de necesidad la conducta actúa al amparo del derecho.

Cuarta. La legítima defensa es una reacción y el estado de necesidad es una acción.

Quinta. En la legítima defensa existe el "animus defendendi" del agredido y en el estado de necesidad el "animus conservandi".

Sexta. La legítima defensa operará siempre como causa de licitud en tanto que el estado de necesidad puede operar bien como causa de licitud o bien como causa de inculpabilidad.

c) El cumplimiento de un deber.

La noción que el maestro Ignacio Villalobos vierte sobre esta causa de justificación es la siguiente: "La eximente que nos ocupa se origina por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido elimina el carácter delictuoso de aquella conducta, así quien se introduce a una casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo, o quien ejerce la violencia sobre el hijo en ejercicio del derecho de educación y de corrección, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal." (19)

Al cumplimiento de un deber lo entendemos por lo tanto, como la satisfacción de lo ordenado o mandado por la ley, lo cual deriva en determinado momento del cargo o de la función que se desempeña.

El fundamento legal de esta causa de justificación lo encontramos en el Código Penal en su artículo 15, fracción quinta, que dice en lo conducente: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. V. Obrar en

forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico...siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber.."

d) El ejercicio de un derecho.

El ejercicio de un derecho se traduce en la actualización o concreción de la facultad o autorización que el ordenamiento legal otorga a un sujeto determinado para llevar a cabo una conducta, aparentemente delictuosa.

Esta excluyente de responsabilidad se encuentra regulada por el artículo 15, fracción quinta del Código Penal vigente que establece que obrar el acusado en el ejercicio de un derecho consignado en la ley es causa de justificación.

El doctor López Betancourt, manifiesta al respecto que el ejercicio de un derecho es la posibilidad que tiene el agente de trasgredir el orden jurídico, en base a lo que considera favorecen circunstancias de mayor jerarquía que en sí la vilación de normas de derecho."Esta causa de justificación se confunde a menudo con el cumplimiento de un deber, pero en contramos su diferencia en cuanto a que en ésta el agente está de manera absoluta obligado a actuar trasgrediendo la norma, en cambio, en el ejercicio de un derecho, el agente tiene la opción de trasgredir o no ese orden jurídico."(20)

El ejemplo clásico de este tipo de excluyente está en las lesiones y hasta en el homicidio que se produce en la práctica de deportes como el boxeo, lucha libre, etc., donde existe la ausencia de antijuridicidad

en la conducta lesiva y el sujeto que profiere las lesiones solo está haciendo uso del derecho reconocido por el Estado.

e) La obediencia jerárquica.

Esta hipótesis de ausencia de antijuridicidad nos conduce a pensar en la presencia de un superior jerárquico y de un subordinado que está en obligación de acatar lo mandado por él.

Ignacio Villalobos dice que evidentemente los caracteres de superioridad, legitimidad y jerarquía son integrantes de la obligatoriedad en un mandato y que dicha obligatoriedad es la que constituye la razón de ser de esta excluyente. Además, señala que para que el mandato pueda producir efectos se requiere que se encuentre dentro de la órbita de atribuciones de quien lo dicta, esto es, debe haber legitimidad.

La excluyente que nos ocupa se encuentra contemplada por el artículo 15 del Código Penal, que en su fracción séptima establece que es causa de licitud el obedecer a un superior en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, siempre y cuando esa circunstancia no sea notoria y no se pruebe que el sujeto la conocía.

De lo prescrito por el Código, se desprenden los siguientes requisitos para que opere esta excluyente: I) Una relación entre superior e inferior en el orden jerárquico; II) Que la orden emitida por el superior esté dentro de sus facultades y no sea notoriamente ilícita; III) Que el agente haya desconocido la ilicitud del mandato.

f) El impedimento legítimo.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, fracción octava, señala como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, el contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Opera dicha causa de justificación en los delitos de omisión, cuando una persona que tiene obligación de llevar a cabo una conducta, se abstiene de hacerlo. Según Don Fernando Castellanos Tena, surge nuevamente en este caso, el principio del 'interés preponderante' y se impide la actualización de una norma superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.

Concluimos entonces que el impedimento legítimo da lugar a la concurrencia de dos mandatos, que deben satisfacerse por un mismo sujeto, lo cual representa la imposibilidad de cumplir uno de los dos.

g) El consentimiento del ofendido.

Por lo general se ha considerado que el consentimiento del ofendido es irrelevante para borrar el carácter antijurídico de una conducta, en virtud de que por la realización del delito no se violan únicamente intereses individuales, sino que se rompe también la armonía social; sin embargo, también ha sido considerado el hecho de que existen intereses de los cuales puede hacer uso libre su titular y, es en ellos donde precisamente cobra vigor el consentimiento del ofendido.

Atinadamente el maestro López Estancourt, ha ejemplificado esta causa de justificación, cuando explica que la misma se actualiza si el sujeto que otorga su consentimiento dispone de sus bienes patrimoniales, siempre y cuando no ponga en peligro los intereses de terceros, dado que existen bienes no disponibles como es la integridad corporal del individuo.

12.- Las causas de justificación en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

En nuestro delito a estudio se presentan como causas de justificación únicamente : el ejercicio de un derecho, el consentimiento del ofendido, el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica, como a continuación veremos:

El ejercicio de un derecho.

La Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 39, fracción primera, establece que los derechos que una patente confiere a su titular, no producirán efectos contra tercero que con fines de estudio, investigación científica o tecnológica, experimentales o recreativos, fabrique un producto o utilice un procedimiento: igual o substancialmente igual al patentado; como consecuencia no procede contra dicho tercero la acción penal por el delito de invasión de derechos de patente, pues está haciendo uso de un derecho consignado en la propia ley.

El consentimiento del ofendido.

Debido a que la patente o el certificado de invención representan dere-

chos patrimoniales para su titular, los mismos encuadran dentro de la clasificación de bienes disponibles, por lo cual el titular del monopolio de explotación, sin previo trámite, puede autorizar a un tercero a fabricar o elaborar los productos patentados y, en dicha situación no puede argumentar posteriormente la comisión del delito de invasión de derechos patentarios, en su agravio, pues en favor del tercero operaría la presente causa de justificación.

El cumplimiento de un deber.

Esta causa de justificación será operante si con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Invenciones y Marcas, por causa de utilidad pública, una patente es expropiada por el Ejecutivo Federal y habiéndose determinado que la misma pasa a ser propiedad del Estado Mexicano, ordena a un particular la fabricación o elaboración del producto que la patente amparaba; y, el titular de forma alguna puede considerar que en su perjuicio se tipifica el delito de invasión de derechos patentarios, al no habersele solicitado su consentimiento para dicha fabricación, pues aquí es el decreto expropiatorio el que elimina toda antijuridicidad de la conducta por parte de tercero, quien solo está cumpliendo con el deber impuesto.

La obediencia jerárquica.

Es factible que esta causa de justificación se presente en nuestro delito en análisis, bajo los siguientes supuestos: que una persona elabore

los productos patentados o amparados por certificado de invención, sin consentimiento del titular de la patente, sin embargo que dicha conducta la lleve a cabo en atención a la órdenes que un superior jerárquico le da, en la fábrica donde labora, órdenes que por supuesto no le es posible dejar de cumplir, por la relación de subordinación que existe respecto a quien se lo manda. Por otra parte, el supuesto sujeto activo no tiene conocimiento de que el producto que fabrica o elabora, se encuentra patentado por tercero.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Pá
gina 149.
- 2.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 295.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimacuarta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. Página 261.
- 4.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 302.
- 5.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 308.
- 6.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 405.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Pá
gina 164.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Pá
gina 165.
- 9.- Pavón Vasconcelos, Francisco. La causalidad en el delito. Segunda edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Página 31.
- 10.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 438.
- 11.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 442.
- 12.- Pavón Vasconcelos, Francisco. La causalidad en el delito. Segunda edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Página 31.
- 13.- Cuello Calón, Eugenio. Citado por Celestino Porte Petit en Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal., Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 485

- 14.- **Porte Petit Candaudap, Celestino.** Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978. Página 493.
- 15.- **Castellanos Tena, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983. Pá
gina 186.
- 16.- **Favón Vasconcelos, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano. Sép
tima edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Página 315.
- 17.- **Castellanos Tena, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Pe-
nal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición. México, 1983, Pá-
gina 203.
- 18.- **Porte Petit Candaudap, Celestino.** Apuntamientos de la parte general
de Derecho Penal, Segunda edición. Editorial y Litográfica Regina
de los Angeles, S.A., México., 1978. Página 539.
- 19.- **Villalobos, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano., Tercera edición., Edi
torial Porrúa, S.A., México, 1975. Página 335.
- 20.- **López Betancourt, Eduardo.** Apuntes de clase de la Cátedra de Delitos
Especiales. Ciudad Universitaria, México. 1980.

C A P I T U L O V

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD

Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

C A P I T U L O V

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD

Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

1.- La imputabilidad

A la imputabilidad se le ha considerado desde diferentes puntos de vista, ya como elemento esencial del delito, ya como presupuesto del mismo. Es en éste último sentido como se pronuncia el Doctor Eduardo López Betancour, cuando señala "la imputabilidad se presenta como la capacidad del ser humano para querer y entender la dimensión de su ilícito, si dicha capacidad es relativa, no puede dársele a ésta el trato de elemento del delito, necesariamente hay que considerar que si solo el sujeto es capaz de cometer ilícitos, resulta incuestionable que la capacidad del agente es un presupuesto del delito mismo y por ello antes de analizar si se reúnen los elementos del delito, debe determinarse si el sujeto es capaz. A mayor abundamiento, la maquinaria de la justicia no se pone en marcha, hasta en tanto no se compruebe si un sujeto es apto mentalmente, de lo que se desprende el carácter de presupuesto procesal"⁽¹⁾

Nos adherimos a la manifestación del Doctor López Betancourt, pues sabe mos que efectivamente, carece de sentido el estudio de los elementos de un ilícito, si antes no se determina la imputabilidad del sujeto activo la cual está condicionada por la salud mental y la edad requerida por la ley, por eso concluimos que nos encontramos en presencia de un presupuesto del delito más no de un elemento de éste.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad, presupuesto de la existencia de la imputabilidad, el maestro Ignación Villalobos apunta "la responsabilidad significa un lazo real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado."⁽²⁾

Aunque imputabilidad y responsabilidad se relacionan, por cuanto a la aplicación de la pena correspondiente, no podemos confundirlas, pues la primera, como se anotó, es la relación del sujeto que realiza la conducta punible con el Estado y la imputabilidad es "la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal"⁽³⁾, a decir del maestro Castellanos Tena.

El mismo maestro Castellanos Tena al hablarnos de la imputabilidad, también se refiere a las acciones libres en su causa, entendiendo que éstas se producen cuando el sujeto antes de ejecutar una conducta delictuosa, y, siendo imputable, se coloca, ya de manera dolosa o culposa, en un estado de inimputabilidad, por lo cual al realizar la acción u omisión carece de la capacidad de querer y entender, sin embargo el resultado de su conducta le es imputable, debido a que el mismo se procuró la inimputabilidad, es responsable pleno de su delito.

2.- La imputabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Inventiones y Marcas.

La imputabilidad en el delito a estudio existe cuando un sujeto, que posee un desarrollo mental y físico adecuado, dirige su voluntad conscientemente a obtener beneficios económicos mediante la fabricación o la ela

boración de productos que se encuentran protegidos por una patente, o por un certificado de invención, a nombre del titular de la patente, - quien tiene el exclusivo derecho de fabricar o elaborar los bienes.

En razón de que para elaborar o fabricar productos, se requiere de un de sarrollo psíquico adecuado, las sanciones que la Ley de Invencciones y Mar cas establece, serán impuestas por la autoridad judicial a quien lleve a efecto la fabricación o elaboración de productos patentados, ya que con ello invade los derechos del titular de la patente, de donde surge la res ponsabilidad del imputable frente al Estado.

Por lo que respecta a las acciones libres en su causa, consideramos que no se presentan en el delito que se analiza, pues la acción de fabricar o elaborar productos, requiere de control mental y resulta inimaginable que una persona se sitúe en un estado de alteración fisiopsíquica transi torio para lleva a cabo la aludida fabricación o elaboración; en todo ca so si al momento de actuar el sujeto activo es inimputable por el trans torno momentáneo que le impide conocer el carácter ilícito de su acto, de cualquier forma la ley lo considera responsable porque su incapacidad la provocó el mismo, en forma intencional o imprudencial.

3.- La inimputabilidad

Es la inimputabilidad el aspecto negativo de la imputabilidad y "está constituida por todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto ca rece de aptitud psicológica para la delictuosidad."⁽⁴⁾

Tenemos entonces que las causas de inimputabilidad van a anular la comprensión de la conducta, que está vinculada a la capacidad de querer y entender del individuo, dichas causas son conocidas por la Doctrina y la ley bajo los siguientes rubros:

- a) Los estados de inconciencia, permanentes y voluntarios.
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez.
- d) La minoría de edad.

a) Los estados de inconciencia.

A los estados de inconciencia, también se les conoce como trastornos mentales, se les divide en permanentes y en transitorios. A los primeros aludió la ley penal en su numeral 68, cuando a los inimputables los clasificó como locos, idiotas, imbeciles y en general cualquier persona que sufriera anormalidad o debilidad mental.

Debido a las reformas que en 1984 tuvo el Código Penal, el artículo 67 en vigor, menciona el tratamiento que se les proporcionará a los inimputables, estableciendo que el juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento judicial correspondiente. En igual sentido el artículo 68, establece: "las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento en las obligaciones contraídas.

Por lo que respecta a los estados de inconciencia transitorios, lo que en opinión de diversos iuspenalistas, nos sitúan en aquellos momentos o eventualidades dentro de los cuales el sujeto se desvincula del mundo externo, aunque siempre con posibilidades de recuperación, la antigua fracción segunda del artículo 15 del Código Penal, no dejaba lugar a duda para distinguirlos de los estados de inconciencia permanentes cuando establecía que se presentaban si el acusado al cometer la infracción se encontraba en estado de inconciencia de sus actos, provocado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o bien, por un estado toxicoinfeccioso agudo o por trastorno involuntario patológico.

Ahora bien, la nueva redacción de la fracción segunda del mencionado artículo 15 en cuestión en forma sintética señala a este aspecto negativo del delito cuando considera excluido de responsabilidad, al inculpado que padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito de su hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Así pues, el citado precepto distingue a los trastornos mentales transitorios cuando alude simplemente a trastorno mental y a los trastornos mentales permanentes cuando se refiere al desarrollo intelectual retardado.

Por nuestra parte surge el cuestionamiento de si en realidad el Estado

considera excluido de responsabilidad al sujeto que padezca cualquiera de los dos tipos de trastornos mentales, concluyendo que no es así, debido a que como señalamos el artículo 68 de la ley punitiva del Distrito Federal establece que el juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, de donde se deduce que existe una pena, que aunque sin ser drástica, constituye precisamente una pena, más aún cuando la misma se prescribe estando el inimputable en internamiento.

b) El miedo grave.

Es el artículo 15 del Código Penal, en su fracción cuarta, el que señala como excluyente de responsabilidad penal al miedo grave. Así, es el miedo grave una situación o causa de inimputabilidad que obedece a procesos causales psicológicos, es decir, producto de una causa interna por la cual una persona puede llegar a delinquir al encontrarse afectada su capacidad de entender y querer los alcances de su conducta; por ello la angustia anímica compele a la persona a efectuar la conducta ilícita porque los factores psicológicos de dicha persona se encuentran gravemente perturbados, de donde se concluye un trastorno mental transitorio.

Aquí habremos de distinguir, a propósito, el temor fundado que proviene de manifestaciones exteriores al sujeto y en el cual no se encuentra presente ninguna perturbación anímica interna.

Para que este aspecto negativo de la inimputabilidad tenga plena validez, es necesario que el mal a evitar sea inminente, es decir, de fácil realización, además de tener la característica de ser grave y, que con la

ejecución de la conducta prohibida se salvaguarde, ya sea a la persona del contraventor o sus bienes, o a la persona o bienes de un tercero.

c) La sordomudez.

Como hemos mencionado, el artículo 15, fracción segunda del Código Penal fué reformado y hoy abarca en amplio sentido a varias de las formas en que la inimputabilidad puede presentarse, entre las que es factible que se dé la sordomudez.

En opinión del maestro Pavón Vasconcelos, la reforma aludida es favorable porque clarifica el concepto de inimputabilidad y al respecto afirma "Con concreta referencia al texto reformado...resulta fácil advertir el paso desmesurado que el legislador dió abandonando fórmulas tan arcaicas como las señaladas anteriormente para ahora abarcar en una sintética y diáfana forma a la inimputabilidad sin acudir al recurso de describir las causas que la originan".⁽⁵⁾

En nuestra opinión la reforma del legislador deja una gran laguna por lo que se refiere al caso concreto de los sordomudos, pues más conveniente hubiere resultado que respecto a las personas con carencia del sentido del oído y del habla, distinguiera de entre quienes llevan a cabo alguna conducta antisocial y carecen además de toda educación y por consiguiente de comunicación con el mundo exterior y, de aquellos sordomudos que de alguna forma han recibido algún tipo de educación especializada y que como consecuencia en su mente han formado elementos que les permiten dirigir su voluntad conscientemente, comprendiendo por lo tanto los alcan--

ces de un acto delictuoso que llegaren a efectuar.

Como conclusión, para nosotros la sordomudez no es causal de inimputabilidad, pues la carencia de facultades físicas en una persona, no implica necesariamente carencia de facultades psíquicas que le impidan conocer el carácter ilícito de un acto.

d) La minoría de edad.

Jurídicamente la minoría de edad implica la falta de desarrollo mental del individuo, por ello en el Distrito Federal, a nivel legislativo penal se señala como edad mínima para ser sujeto activo de un delito los dieciocho años, esta edad, sin embargo, no es uniforme en todos los Estados de la Federación, pues Entidades como Michoacán, consideran imputables a los individuos que teniendo dieciseis años lleven a cabo conductas contrarias a la ley.

De lo anterior se colige que la minoría de edad no constituye causa de inimputabilidad, pues independientemente de que un individuo, como en el caso del Distrito Federal, con cuente con los dieciocho años que exige el Código punitivo, ello no implica que carezca de capacidad de querer y entender los alcances de su conducta antisocial. Existen además autorizadas opiniones como la que vierte el Doctor López Betancourt, en el sentido de que para sancionar las conductas delictuosas de los menores de edad fué creado el Consejo Tutelar para Menores Infractores, organismo en el que quedan sujetos a un régimen especial de corrección educativa por determinado tiempo, lo que en última instancia implica una sanción.

4.- La inimputabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas.

De las causas de inimputabilidad referidas en el apartado anterior, en el delito que se analiza, se considera que no es factible que se presente al guna de ella, en base a los siguientes razonamientos:

Los estados de inconciencia no se presentan, pues para la fabricación o la elaboración de productos, se requiere efectuar un proceso tanto mental como físico, conciente y dirigido, para lo cual es necesaria la concentran ción mental, que no se da en el sujeto que sufra trastornos mentales, ya porque posea un desarrollo psíquico incompleto, o bien por la perturbación de su conciencia, aún en forma transitoria.

Por lo que respecta a la perturbación angustiosa del ánimo, conocida como miedo grave y que conlleva al sujeto a la realización de actos, sin el de bido control anímico, no se presenta como causal de inimputabilidad en el delito analizado, pues el hecho de fabricar o elaborar productos, requiere siempre de un control total de los actos, lo que implica una capacidad para querer y entender, dirigiendo por ello la voluntad hacia la conduc ta delictiva y comprendiendo los alcances de la misma.

Con referencia a la sordomudez, como ya anotamos, para nosotros no consti tuye propiamente una causa de inimputabilidad y por lo tanto excluyente de responsabilidad penal, por lo que quien siendo sordomudo ajuste su con ducta a lo establecido en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invencciones y Marcas, será plenamente responsable de dicha conducta, más aún si el individuo es carente de habla y oído pero ha tenido una in

corporación social y cultural que le permite conocer los alcances derivados de invadir los derechos de patente de un inventor.

Por cuanto a la minoría de edad, es posible que un individuo sin contar con dieciocho años de edad, que exige la ley penal, fabrique o elabore aquellos productos que han sido patentados por el inventor, invadiendo por tanto los derechos de exclusividad de explotación de éste y, a virtud de ello será sancionado, pues la minoría de edad, como apuntamos, no es propiamente una causa de inimputabilidad, ni excluyente de responsabilidad.

5.- La culpabilidad.

Diversos conceptos han vertido los doctrinarios penalistas respecto a este elemento del delito, el maestro Porte Petit, citado por Don Fernando Castellanos Tena, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, nos dice "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"⁽⁶⁾ esta concepción es válida por lo que respecta a los delitos dolosos, pero en cuanto a los culposos, en los que no se desea el resultado, mismo que sucede por la omisión del cuidado debido, no encuentra total acogida.

Para el jurista Ignacio Villalobos la culpabilidad es "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos o prohibiciones que tienden a contituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo o indirectamente, por la indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".⁽⁷⁾

En conclusión la culpabilidad viene a ser la rebeldía subjetiva en contra del ordenamiento jurídico y por tanto el desprecio hacia los principios y prohibiciones que constituyen a dicho ordenamiento.

Existen dos teorías que tratan de explorar la naturaleza jurídica de este elemento psicológico del delito y son : La teoría psicológica y la Teoría normativa, también conocidas, respectivamente, como psicologismo y normativismo.

a) La Teoría psicológica explica la existencia del nexo causal y refiere que son dos elementos los que ligan al sujeto con su acto, a saber: el volitivo que indica la suma de la conducta y el resultado y, el psicológico por el cual el sujeto tiene conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

En conclusión el psicologismo señala que un sujeto será culpable porque 'hace lo que quiere y sabe lo que hace'

b) La Teoría normativa toma como punto de referencia al psicologismo y le añade otras características, predominantemente el juicio de reproche contra el agente, la condena que deriva de dicho juicio y la afirmación de que el sujeto es culpable 'por no haber actuado como debiera'.

Las formas de culpabilidad, que en base a la ley penal para el Distrito federal se conocen son: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

1) El dolo

El artículo octavo del Código Penal, conserva la denominación de deli-

to "intencionales" para los delitos dolosos y complementa su descripción en el artículo 9, cuando establece que obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. Al respecto opina el maestro Pavón Vasconcelos: "En la primera parte de la disposición se comprenden los hechos típicos que el sujeto capta en su representación como de segura, cierta o cuando menos probable realización y aún los remotamente posible, cuya consumación quiere y se propone".⁽⁸⁾

Tenemos entonces que en el dolo el sujeto, a pesar de conocer el significado de su conducta delictuosa, la realiza porque así lo desea y se ha propuesto.

El dolo contiene un elemento ético y un elemento volitivo, el primero se encuentra constituido por la conciencia de que se quebranta un deber y, el segundo por la voluntad de realizar el acto delictivo.

Para determinar cuando debe considerarse a un delito como doloso, se han elaborado diversas teorías, entre las que destacan las siguientes:

- I). Teoría de la representación. Señala que existe el dolo cuando el sujeto activo prevee la posibilidad de realizar el hecho delictivo.
- II) Teoría de la voluntad. Esta señala que existe el dolo cuando el sujeto dirige su voluntad a infringir la ley, pues tiene la intención de llevar a cabo el delito.
- III) Teoría ecléctica. Reúne aspectos de las teorías anteriores, concluye

yendo que existirá dolo cuando el sujeto además de prever la existencia del delito lo lleva a cabo por el impulso psicológico que determina la voluntad.

La clasificación del dolo más conocida y aceptada es la siguiente:

I) Por cuanto al momento en que surge: dolo inicial, que se presenta tanto al comenzar la conducta como al obtener el resultado que se desea y, dolo subsiguiente que aparecerá después de iniciada la conducta delictuosa.

II) Por cuanto a su extensión: dolo determinado, si existe previsión en el delito que se va a cometer y, dolo indeterminado, en el cual no va a existir previsión respecto al delito que se comete, sino que la intención es realizar cualquier conducta ilícita.

III) En cuanto a las modalidades o dirección del dolo se clasifica en: dolo directo, que se presentará cuando el sujeto prevee, quiere y logra el resultado y, dolo eventual, en el que se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente, pero que sin embargo se aceptan.

IV) Por lo que respecta a su intensidad: dolo genérico cuando la intención del sujeto activo es la causación de cualquier daño y, dolo específico cuando la conducta del sujeto se encamina a causar un daño ya determinado.

V) En cuanto a su contenido: es dolo de daño, si por el delito se des-

truye o disminuye el bien jurídicamente protegido y, dolo de peligro, cuando solo existe la posibilidad de dañar al bien jurídico tutelado.

II). La culpa

Culpa es el actuar sin intención y sin las diligencias debidas, produciendo un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, es el concepto que nos proporciona Don Eugenio Cuello Calón.

El propio artículo 9, en su segundo párrafo señala que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le incumben.

El maestro Pavón Vasconcelos dice que "en todo acontecimiento culposo se incumple un deber. . . El sujeto debe limitar sus actos a las actividades que no rebasen la línea abstracta que conduce a la creación de un peligro, pues con ello está infringiendo un deber de cuidado o una prohibición expresa impuesta por la ley...."⁽⁹⁾

En la culpa se encuentran presentes dos elementos, que obviamente la distinguen del dolo: un elemento positivo en el que encuadra la imprudencia la negligencia, la falta de pericia y de previsión o de reflexión y; otro elemento negativo que consiste en la ausencia de voluntad del sujeto para producir el ilícito.

Las teorías que han pretendido determinar la naturaleza de la culpa son tres: a) La teoría de la previsibilidad; b) La teoría de la previsibilidad y evitabilidad y c) La teoría del defecto en la atención.

a) La teoría de la previsibilidad. Fué expuesta por Francisco Carrara y explica que la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido por el agente. Voluntariamente el agente omite calcular las posibles consecuencias del hecho.

b) La teoría de la previsibilidad y evitabilidad. Enunciada por Carlos Binding, acepta la previsibilidad del evento, añadiendo su carácter de evitable.

c) La teoría del defecto en la atención. Es sostenida por Angliolini, hace descansar la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley, produciéndose por tanto el resultado delictivo.

Por cuanto a las clases de culpa que se conocen en la doctrina, anotamos las siguientes:

1. La culpa conciente, que tiene lugar cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no desea ese resultado y tiene además, la esperanza de que no ocurra dicho resultado.

2. La culpa inconsciente se presenta cuando el sujeto no ha reflexionado o previsto un resultado penalmente contemplado y el cual tuvo la posibilidad de prevenir y evitar.

Por otra parte anotaremos que el fundamento de la punibilidad de los delitos culposos radica en que en el sujeto activo existe un menosprecio por el orden jurídico, puesto que en su conducta se omiten las precauciones

nes debidas para la seguridad social, atacándose de esta forma el orden jurídico.

III). La preterintencionalidad.

Esta forma de culpabilidad se encuentra señalada por el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo octavo, complementándose por lo establecido en el artículo noveno del mismo ordenamiento, el cual establece que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico, mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Doctrinalmente se ha dicho que preterintencionalidad significa "ir más allá de la intención". Ignacio Villalobos, opina que más que delitos preterintencionales, hay delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente. Enrique Cury, por su parte indica que "obra preterintencionalmente quien, con ocasión de ejecutar dolosamente una acción típica, causa culposamente un resultado típico mas grave."(10)

Efectivamente, según se desprende del Código de la materia, a los delitos preterintencionales se les da la categoría de forma de culpabilidad, ello en atención a que en este tipo de delitos se presenta el dolo o intención en cuanto al resultado que se desea o acepta y la culpa o imprudencia en cuanto al resultado mayor que sobreviene.

Respecto a la forma en que se sancionan los delitos con resultado preterintencional, el artículo 60 en su fracción sexta, del Código Penal,

establece que en caso de preterintencionalidad el juez podrá reducir la pena hasta la cuarta parte de la sanción aplicable si el delito fuera intencional, esto es, se faculta al juzgador a reducir la pena aplicable a un delito intencional.

6.- La culpabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Inventiones y Marcas.

Consideramos que el delito de invasión de derechos patentarios reviste la forma de doloso y, por lo tanto se da la reprochabilidad cuando un sujeto, sin obtener el consentimiento del titular de la patente o del cer certificado de invención fabrica o elabora los productos protegidos por di cha patente o certificado. Por cuanto al conocimiento necesario para que se integre el dolo, el sujeto activo puede tenerlo porque habiendo sol citado a la Secretaría respectiva la patente para la fabricación del pro ducto, la mencionada Dependencia le informa que su petición no procede en virtud de que previamente otorgó el derecho exclusivo de explotación a persona diversa.

Tendríamos en el ejemplo anterior un acto voluntario, conciente y dirigido por parte del sujeto activo, a producir un detrimento patrimonial al titular de la patente o del certificado de invención, del cual en ni guún momento obtiene el consentimiento para llevar a efecto la fabricación; satisfaciéndose de esta forma los elementos ético y volitivo característicos del dolo.

La clasificación del dolo, presente en el delito que analizamos es la-

I) Dolo inicial, por cuanto al momento que se presenta, cuando el agente comienza la fabricación o elaboración de los productos amparados por una patente o certificado de invención del cual es titular otra persona.

II) Dolo determinado, debido a que el sujeto activo prevee las consecuencias del delito de invasión de derechos patentarios que va a cometer.

III) Dolo directo, en cuanto a las modalidades, pues existe coincidencia entre el propósito de agente, que es dañar el patrimonio del titular de la patente y el resultado.

IV) Dolo específico, en tanto que el sujeto activo dirige su voluntad a menoscabar el patrimonio del inventor, mismo que se encuentra tutelado por la Ley de Invenciones y Marcas.

V) Dolo de daño, por el contenido se le clasifica así, en virtud de que la conducta del agente lesiona el bien jurídico patrimonial del titular del monopolio de explotación, cuando a éste se le impide obtener ganancias lícitas, producto de su actividad inventiva y, por otra parte consideramos que existe también daño, aún cuando el sujeto pasivo solo tenga que soportar la competencia desleal de la imitación de sus productos, aún sin llegar al extremo de ver menoscabado su patrimonio.

Como anotamos en diverso inciso, el dolo es característico de los delitos especiales, por lo que debemos excluir del todo a la culpa o imprudencia.

Por lo que respecta a la preterintencionalidad, no se presenta en el de

lito en cuestión ya que en éste desde el inicio el sujeto activo quiere violar los derechos patentarios de otro y así lo hace, su intención colma el tipo al presentarse unidad entre lo querido y el resultado que obtiene.

7.- La inculpabilidad.

La inculpabilidad opera cuando están ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, esto es, cuando el individuo carece de conocimiento de la significación de su acción y su voluntad no está dirigida a la obtención del resultado delictuoso.

Las causas que eliminan la culpabilidad en el hecho realizado por un sujeto imputable son :

- I) El error de hecho, esencial e invencible.
- II) La no exigibilidad de otra conducta.
- III) El temor fundado.

I) El error.

En general el error, afirma el maestro Castellanos Tena, es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad del sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como es éste en la realidad, de donde existe un conocimiento equivocado de la verdad.

Jurídicamente, encontramos que el error para ser considerado como exclyente de responsabilidad penal, debe recaer en la realidad, por lo cual se afirma que es un "error de hecho", que debe también incidir en aspec

tos fundamentales del delito y pro otra parte, debe ser invencible, esto es, que por las condiciones particulares del sujeto el mismo no pueda desplazarlo o superarlo. Asimismo el error de hecho debe incidir sobre los elementos que se requieren para la existencia del delito.

El error de hecho que recae en circunstancias no esenciales del delito, son situaciones que la doctrina reconoce como: error en el golpe, error en la persona o error en el delito; pero estas formas de error no constituyen causa de inculpabilidad.

Por lo que respecta al "error de derecho", ampliamente tratado por los iuspenalistas, habremos de decir que éste no produce efectos de eximente de responsabilidad penal, pues el equivocado concepto de la significación de la ley o bien su desconocimiento, en ningún momento autoriza su violación.

Aparentemente el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 fracción décimaprimer, excluye de responsabilidad a quien actúa bajo un error de derecho, o de prohibición, como lo llaman algunos autores, cuando dice: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. XI . . . o que por el mismo error (invencible) estime el sujeto activo que es lícita su conducta...", a este precepto debemos completarlo con el artículo 59 bis del mismo ordenamiento que establece: Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trate o tratamiento en

libertad, según la naturaleza del caso". De lo anterior se desprende que bajo las condiciones de extremo atraso cultural y aislamiento social es como opera una pena atenuada si el delito se comete bajo error de derecho.

II). La no exigibilidad de otra conducta.

Con tal denominación la doctrina ha dado a entender que la realización de un hecho típico obedece a una especialísima situación apremiante del sujeto activo y por lo tanto su conducta excusable de culpabilidad.

Para Don Ignacio Villalobos, con esta causa de inculpabilidad solo se alude a condiciones humanas excusables o no punibles por política del Estado, pero en condiciones extrajurídicas, pues en estricto Derecho, señala que se realiza conscientemente la prohibición que va contra el orden social.

Consideramos, al igual que el maestro Ignacio Villalobos, que con esta causa de inculpabilidad no se elimina ni el conocimiento de la significación de una acción, ni la voluntad, por parte del sujeto que lleva a cabo la actividad delictuosa, sino que solo se elimina la punibilidad por política del Estado.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en la fracción novena, tiempo atrás refirió como excluido de responsabilidad penal a quien ocultare al responsable de un delito, los objetos, efectos o instrumentos del mismo, o bien, impidiese la averiguación, sin otro interés que los lazos de parentesco consanguíneo o afín o por -

sentimientos como amor, amistad, gratitud, respeto.

III). El temor fundado.

Esta causa de inculpabilidad se encuentra prescrita en el artículo 15, fracción sexta del Código Penal aludido, cuando establece lo siguiente: Obrar en virtud de ...o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

De lo anterior se desprende que por la violencia moral, generalmente amenazas, que se ejercita sobre un sujeto, éste realiza la conducta delictiva, dicha coacción, sin embargo, no anula la capacidad de juicio y decisión del individuo contraventor, sino que el mismo se conduce ante la presencia de una grave amenaza, para conservar su integridad corporal o bienes o la integridad corporal o bienes de un tercero.

8.- La inculpabilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

De las causas expuestas como aspecto negativo de la culpabilidad, en el delito de invasión de derechos de patente, encontramos tanto al error

de hecho, esencial e invencible, como al temor fundado.

El error de hecho, esencial e invencible, puede presentarse si una persona que considera haber inventado un producto, encomienda a un gestor que realice ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los trámites necesarios para patentar dicho producto y confiando en que ya se encuentra protegido por la Ley de Invenciones y Marcas, decide efectuar la fabricación, pues ignora que el gestor no realizó la solicitud correspondiente e ignora además que con anterioridad otra persona tenía ya el derecho exclusivo de explotación.

En el anterior ejemplo encontramos que el agente considera lícito su actuar, en virtud de un error esencial de hecho, por lo cual en su acción no se encuentran presentes ni el conocimiento de la significación de su conducta, ni su voluntad la dirige a obtener un resultado típico, operando por tanto, una causa de inculpabilidad.

El temor fundado en nuestro delito a estudio puede presentarse si una persona fabrica o elabora productos que han sido patentados por otra, en virtud de la orden que se le ha dado, pues existe una amenaza que de hecho se cierne sobre su persona y bienes, cuando se han colocado varios cartuchos de dinamita en su fábrica, lo que se pueden hacer explotar en cualquier momento si se resiste a efectuar la fabricación.

Es así como puede presentarse en el agente contraventor el temor fundado e irresistible de un mal que fácticamente amenaza en su persona y sus bienes, y aún en la persona y bienes de los terceros que con él laboran.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase de la Cátedra de Delitos Especiales. Ciudad Universitaria. México 1980.
- 2.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano . Tercera edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Página 290.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Página 218.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Página 223.
- 5.- Pavón Vasconcelos Francisco. Las Reformas Penales (Análisis crítico de la parte general) Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Página 66.
- 6.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Citado por Fernando Castellanos Tena en Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Página 232.
- 7.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Página 283.
- 8.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales (Análisis crítico de la parte general) Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Página 38.
- 9.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales (Análisis crítico de la parte general) Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, Página 39.
- 10.- Cury, Enrique. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos en Las Reformas Penales (Análisis crítico de la parte general) Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Página 41.

C A P I T U L O VI

PUNIBILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

LAS FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO.

LOS CONCURSOS DE DELITOS.

C A P I T U L O VI

PUNIBILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO Y CONCURSOS.

1.- La punibilidad.

Muy discutido ha sido por los tratadistas del Derecho Penal, si la punibilidad es elemento del delito o solo consecuencia del mismo, así autores como Don Celestino Porte Petit, quien en un principio consideró a la punibilidad como elemento esencial del delito, posteriormente reconsideró su idea y cambió su criterio, por lo que hoy afirma, al igual que Ignacio Villalobos, que la punibilidad no es elemento esencial, sino una consecuencia del delito.

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Castellanos Tena, cuando afirma "La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento...una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, más no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles."⁽¹⁾

Nos adherimos al criterio que considera a la punibilidad únicamente como merecimiento de pena por la realización de una conducta delictuosa.

Punibilidad y pena tienen diferente significación, siendo la primera, la amenaza de sanción por parte del Estado que ejercita el ius puniendi, en contra de aquellos individuos que delinquen, en tanto que la pena es el medio que utiliza la sociedad para reprimir el delito.

Las penas y medidas de seguridad que el Código Penal refiere en el artículo 24, son las siguientes:

a) Prisión; b) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; c) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tenga el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; d) Confinamiento; e) Prohibición de ir a lugar determinado; f) Sanción pecuniaria; g) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; h) Amonestación; i) Apercibimiento; j) Caución de no ofender; k) Suspensión o privación de derechos; l) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; m) Publicación especial de sentencia; n) Vigilancia de la autoridad; ñ) Suspensión o disolución de sociedades; o) Medidas tutelares para menores; p) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y: q) Las demás que fijen las leyes.

2.- La punibilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Infracciones y Multas.

Sabemos que la punibilidad es la amenaza del Estado para la aplicación

de una pena, en virtud de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable; en el caso a estudio la conducta que se encuentra amenazada con sanción se integra por la fabricación o elaboración de los productos que se encuentran amparados ya sea por una patente o por un certificado de invención, sin obtener el consentimiento del titular de las mismas, o bien, sin la licencia o la autorización correspondiente por parte de quien tiene facultades para concederla.

La pena que se aplica a quien lleve a cabo la conducta antes indicada, se encuentra señalada en el artículo 212 de la Ley de Invenciones y Marcas y consiste en prisión de dos a seis años y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

Cabe hacer mención que las penas aplicables a los delitos de propiedad industrial, como se les conoce genéricamente y entre los que se encuentra el de invasión de derechos patentarios, aumentaron considerablemente a partir de las reformas que tuvo la ley de la materia en enero de 1987, ya que anteriormente a dichas reformas la sanción era alternativa y consistía en prisión de dos a seis años o de multa de mil a cien mil pesos; a diferencia de las actuales en que se señala aplicación conjunta de prisión y multa.

3.- Las excusas absolutorias.

Respecto a este aspecto negativo de la punibilidad, Don Fernando Castellanos Tena, ha señalado "las excusas absolutorias son aquellas causas

que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, im
piden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas con-
ductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente
política criminal. En presencia de una excusa absolutoria los elementos
esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y cul
pabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de
punición". (2)

Don Luis Jiménez de Asúa encuentra el fundamento de las excusas absolu-
torias en la utilidad pública, cuando afirma : "Son causas de impunidad
o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico,
imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de
utilidad pública". (3)

Concluimos que en presencia de alguna excusa absolutoria, que la ley pe-
nal prevea, no es penada la conducta del sujeto aunque ésta sea típica,
antijurídica y culpable, ya que el Estado por política criminal conside-
ra que en el infractor no hay temibilidad o la que haya es mínima.

Las hipótesis de excusas absolutorias consignadas por el Código Penal,
son las que se contienen en los artículo 333 y 375 y, en opinión del
maestro Castellanos Tena, los numerales 151 y 280, segunda fracción del
mismo ordenamiento, contiene excusas absolutorias en razón de la no exi-
gibilidad de otra conducta.

a) El artículo 333 del Código Penal establece que no es punible el abor-
to, cuando el mismo se causa únicamente por imprudencia de la mujer ges

tante. Resulta comprensible que no se sancione la conducta de la mujer que se encontraba embarazada y que por no tomar las precauciones debidas ve interrumpido su estado de gravidez, hecho que conlleva para dicha mujer una experiencia frustrante que se vería aumentada si se le impusiera alguna sanción por parte del Estado.

b) El numeral 375, contempla el robo por mínima temibilidad cuando establece "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". La política que el Estado ha adoptado respecto a estos delitos considera innecesario e irracional sancionar a aquel que en forma espontánea restituye lo robado y sobre todo muestra su mínima temibilidad por la ausencia de violencia en su conducta.

c) El artículo 151 del Código Penal textualmente prescribe: "El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, conyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado (sic) la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas". este precepto está en relación con el numeral 150 que señala la aplicación de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Tenemos entonces en el presente caso una excusa absolutoria para determinados parientes del prófugo, que respecto a otras personas no opera y configura

una conducta punible.

d) Asimismo en el artículo 280, fracción segunda, del Código Penal, se contiene una excusa absolutoria para los ascendientes, descendientes cón yuge o hermanos de un homicida, que oculten, destruyan o sin la licencia correspondiente, sepulten el cadáver del occiso; es de suponerse que por los lazos afectivos que los unen con el autor del homicidio, lleva a ca bo la conducta que en otros casos sería punible, pero el Estado toma en consideración tal situación para no sancionar esta conducta ilícita.

4.- Las excusas absolutorias en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

No se presenta ninguna excusa absolutoria en el delito que estudiamos, es de suponer que lashipótesis analizadas en el anterior inciso, corresponden únicamente a conductas que el propio Código Penal sanciona y, por otra parte, elaborar un producto patentado, sin la licencia del titular de la patente o del titular del certificado de invención respectivo, es conducta sancionada por una ley especial, por lo tanto en ella es en la que textualmente debería estar señalada, de existir, la excusa absolutoria.

5.- Las condiciones objetivas de punibilidad.

Ha sido muy discutida la naturaleza de las condiciones objetivas de puni bilidad, llegándose a la conclusión de que es necesaria una correcta sis tematización de las mismas, aún así, la opinión de diferentes autores pe nalistas coincide en que son un conjunto de requisitos, acc dentales, ex

trínsecos al delito, que previstos por la ley, en determinados casos, deben ser satisfechos para que el Estado se encuentre en posibilidad de apliación de la sanción correspondiente al delito cometido.

El Doctor Eduardo López Betancourt, considera a las condiciones objetivas de punibilidad, como situaciones de procedibilidad y que al no presentarse necesariamente en todos los delitos, no constituyen elemento básico - del ilícito.

Del todo acertada es la opinión del Doctor López Betancourt, ya que si bien las condiciones objetivas de punibilidad en ningún momento constituyen elemento esencial del delito, si el tipo las contemplara son necesarias para que se proceda penalmente en contra del responsable del delito, a manera de ejemplo podemos citar el caso del delito de lesiones simples en que se hace necesaria la querrela del ofendido, según lo dispone el artículo 289 del Código Penal.

6.- Las condiciones objetivas de punibilidad en el artículo 211, frac-
ción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

La ley de Invenciones y Marcas en su artículo 213 indica textualmente: La investigación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 211 la iniciará el Ministerio Público tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos, y dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca la legislación de la mate-
ria, incluyendo las dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal, se requerirá la pre

via declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación con la existencia de los hechos que pudieren resultar constitutivos del delito de que se trate.."

Tenemos presente en el delito que analizamos, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, consistente en la declaración administrativa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, respecto a la existencia de hechos que pudieran configurar delito; dicha declaración, como quedó anotado en el capítulo respectivo, no debe prejuzgar sobre la existencia del ilícito, pues según la propia ley, solo se debe formular desde un punto de vista técnico, así, pues, por exigirlo la Ley de Invenciones y Marcas, la declaratoria de referencia es necesaria para sancionar la conducta prescrita en la fracción primera del artículo 211, constituyendo por lo tanto una condición objetiva de punibilidad.

7.- Falta de condiciones objetivas de punibilidad.

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad se presenta si el legislador no establece en el tipo respectivo o en otro artículo, los requisitos para que proceda la acción penal.

8.- Falta de condiciones objetivas de punibilidad en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

En virtud de que como hemos señalado, el artículo 213 de la Ley de Invenciones y Marcas establece como requisito para que el representante

del Ministerio Público Federal, proceda a formular ante el juez competente la acción penal que corresponde, la declaratoria de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no podemos hablar de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

9.- La vida del delito.

El delito desde su nacimiento en la conciencia del agente, hasta su consumación, recorre un sendero que se conoce como iter criminis, que significa "camino del delito". Sin embargo, hemos de hacer notar que únicamente son los delitos dolosos los que recorren el iter criminis, pues los delitos culposos surgen sin previa representación.

El iter criminis presenta dos fases: la interna y la externa, como se explica a continuación:

a).- Fase Interna.- Dentro de esta fase encontramos a la idea o ideación que consiste en la fijación en la mente del agente de efectuar el delito, dicha fase por supuesto no es incriminable, y así lo manifiesta el Doctor Carrancá y Trujillo cuando dice "En esta fase no hay incriminación posible pues no hay acción criminosa, sobre lo que sería imposible la prueba del pensamiento delictuoso..."⁽⁴⁾

En la misma fase se presenta también la deliberación, que es un proceso analítico en el cual el agente considera la conveniencia de la realización de trasgredir la ley penal.

Finalmente se encuentra la resolución en la que la voluntad del sujeto se decide a realizar la conducta criminosa.

b).- Fase Externa.- "En la fase externa el primer momento es la manifestación de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior". (5)

En esta misma fase se comprenden la preparación y la ejecución del delito.

Con respecto a la manifestación cabe anotar que no es incriminable, a menos que se trate del delito de amenazas, en el que el propósito de dañar a alguien integra el tipo legal, así como también el delito de conspiración.

La preparación es el momento en que el agente se allega datos, instrumentos o elementos, y que en algunos casos satisface medios para llevar a cabo el propósito delictivo.

La ejecución es el momento en el cual el agente procede a realizar el delito, o sea a efectuar los movimientos del verbo núcleo del tipo delictivo de que se trate .

Por lo que respecta a la ejecución, presenta dos aspectos: la consumación y la tentativa.

La consumación equivale al logro del propósito del agente, pues se realizó la lesión jurídica que se resolvió ejecutar.

La figura de la tentativa la encontramos cuando la ejecución del delito es incompleta, por causas ajenas a la voluntad del agente y por lo cual no llega a consumar la figura delictiva que se propuso.

Según indica el maestro Pavón Vasconcelos, los elementos de la tentativa son los siguientes:

- a) El elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer el delito.
- b) El elemento material que se objetiviza en los actos que realiza el agente, mismos que deben ser de naturaleza ejecutiva.
- d) Un resultado que no se llega a verificar por causas ajenas a la voluntad del agente.

El artículo 12 del Código Penal prescribe que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Esta forma de tentativa punible, es conocida en la doctrina como tentativa acabada o delito frustrado y así lo manifiesta el Licenciado Castellanos Tena, "se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad". (6)

Si el propio agente es quien suspende los actos de ejecución que consumirían el delito, la tentativa no es punible y esta forma en la doctrina penal es conocida como tentativa inacabada o delito intentado.

Ahora bien, es factible que se presente un delito imposible si en la ten
tativa no hay posibilidad de que el delito se consuma por ausencia del
bien jurídico o porque los medios para efectuarlo no son los idóneos.

10.- Las formas de manifestación del delito en el artículo 211,
fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

Dentro de la fase interna del camino recorrido por el delito que anali-
zamos, el agente tiene en su conciencia representada la idea de fabricar
o elaborar productos que han sido patentados, por quien es titular del
monopolio de explotación; posteriormente delibera sobre la posibilidad
de su logro y por fin se resuelve a efectuar dicha fabricación o elabo-
ración, obviamente sin obtener el consentimiento del titular de la paten
te o la licencia respectiva.

La fase externa en nuestro delito a estudio, se presenta cuando el suje-
to activo manifiesta la idea de fabricar o elaborar los productos que
sabe están patentados por diversa persona; posteriormente busca coordi-
nar sus fuerzas y recursos para allegarse los medios adecuados y comen-
zar dicha fabricación y; finalmente procede a la fabricación o elabora-
ción de los productos patentados, careciendo en todas las fases de la
autorización correspondiente, con ello objetivamente realiza la lesión
jurídica que se propuso, pues el patrimonio del titular de la patente o
del certificado de invención se ve dañado.

Por cuanto hace a la tentativa punible se presenta en el delito en cues
tión si cuando el agente va a iniciar la fabricación de los productos

patentados, sufre una fuerte descarga eléctrica que le produce graves quemaduras en el cuerpo, no consumándose el delito de esta forma por causas ajenas a la voluntad de dicho agente.

No será punible la tentativa si el sujeto en el momento en que va a comenzar la fabricación o elaboración de los productos, sabiendo que invade los derechos de otra persona, se arrepiente de su conducta y desiste de ella.

Por lo que hace al delito imposible, éste se presentará en el caso a estudio si está ausente el bien jurídico, o sea, si el producto que fabrica el sujeto, no se encuentra patentado o amparado por un certificado de invención. También habrá imposibilidad para la consumación del delito si el agente supuesto no se allega de todos los medios para realizar la fabricación, pues aquí será la ausencia de medios idóneos lo que impiden lograr su objetivo.

11.- El concurso de personas

Generalmente los tipos están redactados de tal forma que aparecen como descripciones de hechos que tienen un único autor, a excepción de tipos que por su naturaleza condicionan la pluralidad de sujeto, como en el caso del artículo 273 del Código Penal que sanciona el adulterio y, en el cual existe un concurso necesario.

En la práctica cuando dos o más individuos encaminan su conducta a la realización de un delito, estamos en presencia del concurso de personas, la

calidad de dichas personas puede darse en razón de ser autores, materiales o intelectuales; cómplices o bien encubridores.

Don Fernando Castellanos Tena proporciona la siguiente idea de participación " Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que tipo requiera esa pluralidad."⁽⁷⁾

Nos indica el mismo autor que existen tres teorías que buscan la naturalidad de la participación y son:

a) La teoría de la causalidad. Considera codeficientes a quienes concurren con su ayuda a formar la causa del ilícito, la responsabilidad de los sujetos es la circunstancia de que concurren a la causación y todos son responsables en el mismo grado.

b) La teoría de la accesoriedad. Para esta teoría los participantes de un delito son responsables dependiendo del auxilio que hubieren dado al autor del delito que es quien lleva a cabo la conducta delictiva, esto se traduce en que para esta teoría hay un solo autor principal y los demás son accesorios.

c) La teoría de la autonomía. Es clasificada como pluralística, señala que los participantes de un ilícito realizan conductas autónomas que dan lugar al surgimiento de distintos ilícitos, también autónomos, así los sujetos ya no serán 'participantes' pues cada uno despliega una conducta propia.

Es la teoría de la causalidad la que más críticas ha despertado en el

sentido de que por su rigor no diferencia a los agentes principales de los accesorios porque "no todo el que contribuye con su aporte a formar la causa del resultado es delincuente, ni necesariamente todos los que resulten codeincentes tienen la misma responsabilidad."⁽⁸⁾

Es verdad que los grados de participación deben desprenderse de un análisis en el que además del elemento objetivo se considere al factor psicológico, por ello concluimos que existen además del autor, los cómplices y los encubridores.

a) Los autores.- El autor puede tener la calidad de material su ejecuta los actos que el tipo penal describe o bien, puede considerarse autor intelectual cuando concibe, planea, induce anímicamente a otro u otros para que lleven a efecto la conducta ilícita.

Asimismo habrá coautoría cuando son varios sujetos los que llevan a cabo el delito o bien lo originan.

b) Los cómplices.- Genéricamente estos individuos no realizan el núcleo del verbo tipo, sino que coadyuban, del cualquier modo, con el o los ejecutores de la conducta antisocial y típica.

c) Los encubridores.- Son los individuos que prestan auxilio o cooperación del cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de esa circunstancia y por acuerdo posterior a la ejecución del ilícito.

12.- El concurso de personas en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

La descripción típica contenida en el artículo 211, fracción primera, de la Ley de Invenciones y Marcas, no precisa que necesariamente el tipo se agote con el concurso de personas, sin embargo es factible que éste se presente, debido a que la fabricación o elaboración de productos requiere la más de las veces, de un trabajo a desarrollar en equipo.

Los autores intelectuales en el caso a estudio serán los que conciben la idea, la planean y luego sirviéndose de otros llevan a efecto la fabricación o elaboración de productos patentados, obviamente sin que el titular de la patente otorgue su consentimiento, o bien, sin obtener la licencia o autorización correspondiente.

Los autores materiales son los que por sí mismo fabrican o elaboran los productos patentados por tercero, agotando así el hecho tipificado por la Ley.

Los cómplices serán aquellas personas que de cualquier forma colaboren con el autor para la ejecución del delito de invasión de derechos patentarios, aunque omitiendo llevar a cabo la acción núcleo del tipo, por ellos mismos.

Los encubridores, se presentan cuando auxilian al responsable del delito de invasión de derechos de patente, si por ejemplo almacenan los productos fabricados o elaborados, y dicho auxilio es producto del acuerdo tomado con posterioridad a la ejecución del ilícito.

13.- El concurso de delitos.

El concurso de delitos es la atribución o concurrencia de varios delitos a un mismo sujeto, como consecuencia de la realización de una o varias conductas ilícitas.

El concurso de delitos reviste dos formas que son: concurso ideal o formal y concurso real o material.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos afirma: "Al referirse al concurso ideal, la doctrina alude como rasgos característicos del mismo a la unidad de conducta y a la pluralidad de delitos", y por cuanto al concurso material señala "En el concurso real, se da, contrariamente una pluralidad de conductas con una pluralidad de delitos". (9)

Ahora bien, hemos de apuntar respecto del concurso ideal que por la identidad o diversidad de lesiones jurídicas que se causen se distinguirá entre concurso ideal homogéneo y concurso ideal heterogéneo, pues en el homogéneo, la misma conducta ilícita colma el mismo tipo reiteradamente, mientras que en el concurso ideal heterogéneo es con una sola conducta como se infringen varios tipos penales.

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal define al concurso de delitos de la siguiente forma : Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Por lo que respecta a la forma como es sancionado el concurso de delitos

el artículo 64 del citado ordenamiento prescribe : En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero. En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro prime ro.."

12.- El concurso de delitos en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas.

El concurso ideal se presentará en nuestro delito si un sujeto invadiendo los derechos de una patente, realiza la fabricación de una substancia relacionada con explosivos, colmando con ello la conducta típica de la fracción primera del artículo 211 de la ley en cuestión, pero además con dicha conducta incurre en el ilícito sancionado por la fracción segunda del artículo 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que - previene lo siguiente: "Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa: II. A quienes fabriquen o exporten dichos objetos (armas, municiones y explosivos) sin el permiso correspondiente".

Como es de suponerse, el concurso ideal o formal está presente, pues si el sujeto activo intencionalmente omite solicitar la autorización del titular de la patente para la explotación de la invención, también será

omiso en recabar la autorización del titular del Poder Ejecutivo, a quien la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 37 faculta para autorizar el establecimiento de fábricas relacionadas con armas, municiones, pólvoras, explosivos y artificios.

Habiéndose configurado el concurso formal, el sujeto activo puede ser sancionado, a criterio del juzgador, hasta con doce años de prisión, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal.

El concurso de delitos material, ejemplificativamente se presentará si el agente, además de invadir los derechos de patente del sujeto pasivo, para llevar a cabo la fabricación penada, roba el material que le es necesario para la misma, amenaza al titular de la patente o del certificado de invención con privarlo de la vida, si lo denuncia y, además al vender los productos que fabricó, configura el ilícito sancionado por el artículo 211 fracción quinta de la Ley de Invenciones y Marcas.

Asimismo de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, al darse el concurso real, el agente puede ser sancionado con la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, pudiendo a criterio del Juez, sumar las penas de los demás delitos, siempre y cuando no exceda de cuarenta años la privativa de libertad.

Es así como concluimos el análisis dogmático del delito contra la propiedad industrial, específicamente en contra del titular de una patente o un certificado de invención y al cual denominamos de "invasión de derechos patentarios".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Páginas 130 y 131.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Página 271.
- 3.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes/Suadamericana. Primera edición en México, 1986. Página. 433.
- 4.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Página 639.
- 5.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Página 640.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Páginas 280 y 281.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derechos Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Página 283.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava edición, México, 1983. Página 285.
- 9.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales (Análisis crítico de la parte general) Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Página 79.

Fuentes Legislativas:

Leyes y Códigos de México. Legislación sobre Propiedad Industrial Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras. Ley de Inventiones y Marcas. Editorial Porrúa, S.A., 1986.

Legislación Penal Mexicana. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 1989.

Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimaquinta edición, 1989.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

Desarrollado el presente trabajo, hemos obtenido las conclusiones que aquí se presentan, las cuales dividimos en dos rubros, las primeras son referentes a la materia de propiedad industrial, de la cual como sabemos forma parte la patente y, las segunda relacionadas con el estudio dogmático del ilícito contemplado en la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Históricamente el desarrollo de la materia patentaria, se encuentra ligado al desarrollo económico, tecnológico e industrial de los pueblos.

A partir de la revolución industrial que se da sobre todo en países europeos, es que sistemáticamente empieza a otorgarse protección a aquellas personas que con su ingenio aportaran nuevas cosas al mundo de la técnica y la industria; es decir a los verdaderos inventores.

El constante intercambio de comunicación y tecnología extrafronterizas, justificó la creación de un Sistema Internacional en materia de propiedad industrial, que culminó con el Convenio de París, sin embargo, pese a éste, no se ha logrado una total unificación a nivel internacional.

El sistema internacional de protección a la propiedad industrial tiene como propósito fundamental el alentar las invenciones, a pesar de que recibe constantes críticas por parte de los países menos industrializados.

Por lo que respecta a México, en la época precolonial nada se legisló con relación a los inventos, ni tampoco durante la Colonia, en virtud de

que todas las manufacturas e inventos procedían de los países conquistadores.

En materia de propiedad industrial han existido diversos ordenamientos jurídicos nacionales y, especialmente en materia de patentes, han sido - siete, a saber: El Decreto de 2 de octubre de 1820; la Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de Algún Ramo de la Industria de 7 de mayo de 1832; la Ley de Patentes y Privilegios de 1890; la Ley de Patentes de Invención de 25 de agosto de 1903; la Ley de Patentes de Invención de 27 de julio de 1928; la Ley de Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942 y, finalmente la vigente Ley de Invenciones y Marcas de 10 de febrero de 1976.

Del estudio dogmático realizado, se concluye que la invasión de derechos patentarios, contemplada en el artículo 211, fracción primera de la Ley de Invenciones y Marcas, es un delito de resultado material, de daño insuntáneo, doloso, simple, plurisubistente, unisubjetivo, perseguible por querrela de parte ofendida, federal y que atenta contra el patrimonio de las personas.

El delito analizado para que se configure requiere de presupuestos del delito tanto generales como de hecho.

Por cuanto a la conducta del agente es éste un delito de acción.

El aspecto negativo de la conducta o ausencia de conducta se presentará en nuestro delito en forma de vis absoluta, de vis mayor o bien de hipnotismo.

Por lo que respecta al tipo, nuestro delito requiere de medios comisivos, así como de objeto material y de elementos normativos de valoración jurídica.

La clasificación del tipo referido en la fracción primera del artículo 211, en cuestión es la siguiente: es un tipo anormal, fundamental, autónomo, amplio, alternativamente formado y de daño.

La atipicidad se presenta en nuestro delito si faltan los medios comisivos, si falta la calidad en el sujeto pasivo o si falta el objeto material.

La antijuridicidad se da cuando se fabrican o elaboran productos amparados por una patente o por un certificado de invención, sin el consentimiento del titular o sin la licencia respectiva y no media ninguna causa de justificación.

Las causas de justificación factibles son: El ejercicio de un derecho, el consentimiento del ofendido, el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica.

La imputabilidad está presente si un sujeto apto mentalmente dirige su capacidad a la fabricación o elaboración de los productos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o del certificado de invención, invadiendo por lo tanto los derechos de dicho titular.

La inimputabilidad no se presente en ninguna de sus formas en este delito.

Por lo que respecta a la culpabilidad, está revestida de dolo inicial,

determinado, directo, específico y de daño.

La inculpabilidad se presenta en forma de error de hecho, esencial e invencible y de temor fundado.

La penalidad aplicable al delito de invasión de derechos patentarios es de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal.

Ninguna excusa absolutoria contempla este cuerpo legal para la conducta típica, antijurídica y culpable de este delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad se encuentran contempladas en el artículo 213 de la Ley de Invenciones y Marcas y, concretamente se refiere a la declaratoria administrativa de existencia de los hechos de que se trata por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Por lo anterior, no es dable considerar la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

- - En la conducta descrita por la fracción primera del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas, se dará la fase interna, la fase externa y la tentativa punible, además de que es factible que se presentara un delito imposible.

Al ser la invasión de derechos patentarios una conducta posible de desarrollarse en equipo se presenta el concurso de personas.

El concurso de delitos presentará en el ilícito a estudio las formas de

concurso formal y de concurso material, cuando se lesionen otros bienes jurídicamente protegidos, además del patrimonio del inventor.

III) Antijuridicidad

Conducta que está en contra de lo establecido por el artículo 211, fracción I de la Ley de Invenciones y Marcas y que lesiona el patrimonio del autor de una invención.

III) Causas de Justificación:

Ejercicio de un derecho.

Consentimiento del ofendido.

Cumplimiento de un deber.

Obediencia jerárquica.

Clasificación del tipo:

1. Por su composición: anormal
2. Por su ordenación metodológica: fundamental.
3. Por su autonomía: independiente.
4. Por su formulación: alternativamente formado.
5. Por su resultado: daño.

IV) Imputabilidad

En completo estado de salud mental el sujeto ejecuta la fabricación o elaboración de los productos que una patente ampara, sin consentimiento de su titular.

IV) Inimputabilidad :

No se presenta ninguna causa.

V) Culpabilidad:

Dolo inicial determinado directo específico de daño

V) Inculpabilidad

Error de hecho, esencial o invencible.

Temor fundado.

VI) Condiciones objetivas de punibilidad.

Declaratoria de existencia de hechos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

V) Falta de condiciones objetivas de punibilidad :

No se presenta.

CUADRO RESUMEN DEL ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE INVASION DE PATENTE

Artículo 211, fracción primera de la Ley de Invencciones y Marcas: Son delitos: Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización respectiva.

Clasificación del delito	1. Por su gravedad:	delito.
	2. Por la conducta del agente:	acción.
	3. Por el resultado:	material.
	4. Por el daño que causa:	daño.
	5. Por su duración:	instantáneo
	6. Por el elemento interno:	dolo.
	7. Por su estructura:	simple.
	8. Por el número de actos:	plurisubstante.
	9. Por el número de sujetos:	unsubjetivo.
	10. Por su forma de persecución:	querrela.
	11. Por su materia:	federal.
	12. De ser clasificado en el <u>05</u> delito Penal:	delito contra las personas en su patrimonio.

Aspectos Positivos

I) Conducta:	Acción.
	Medios comisivos: Fabricación o Elaboración
II) Tipicidad:	
	Objeto Material: Patente.
	Elemento normativo: Patente.
	Sujeto Pasivo: Personal (inventor)

Aspectos Negativos

I) Ausencia de conducta :	Vis absoluta. Vis mayor. Hipnotismo.
II) Atipicidad:	Ausencia de medios comisivos. Falta de objeto material Falta de calidad en el sujeto pasivo del delito.

VII) Punibilidad	Amenaza del Estado para la aplicación de sanción, establecida en el artículo 212 de la Ley de Inventiones y Marcas.	VII) Excusas absolutorias	No se presenta ninguna excusa absoluta.
------------------	---	---------------------------	---

Penalidad: Dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Los inciso marcados con los números IV, VI y VII, constituyen elementos no esenciales del delito solo se consideran consecuencia del mismo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. La Regulación de las Invenciones y Marcas y la Transferencia de Tecnología. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 2.- BAUCHO GARCADIAGO, MARIO. La Empresa. Primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimaprimer edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimacuart edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Décimacuart edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 6.- DIAZ BRAVO, ARTURO. Contratos Mercantiles., Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A., México, 1983.
- 7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX "MUTI-OPCI" Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXI "OPCI-FENI" Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.
- 9.- HISTORIA DE MEXICO. Tomos 2 y 5 Salvat Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1978.
- 10.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y El Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes/Sudamericana., Primera edición en México, 1986
- 11.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Apuntes de clase de la cátedra de "Delitos Especiales" . Ciudad Universitaria, México, 1980.
- 12.- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. Derecho Penal Especial Privada. Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. México.
- 13.- OVALLE, ESTEBAN. Códigos y Constituciones vigentes en todas las Naciones Civilizadas. Imprenta y Litográfica de C. Salas. Sevilla, 1898.
- 14.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Séptima edición., Editorial Porrúa, S., México, 1983.
- 15.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. La Causalidad en el Delito., Segunda edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

- 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Las Reformas Penales (Análisis Crítico de la parte general) Segunda edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 17.- PENROSE, EDITH T. La Economía del Sistema Internacional de Patentes (Traducción al español) Editorial Siglo XXI, S.A., México, 1974.
- 18.- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, A.A., México, 1985.
- 19.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal., Segunda edición., Editorial y Litográfica Regina de los Angeles, S.A., México, 1978.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Conferencia dictada en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales el 13 de octubre de 1953. Primera edición, impreso por Gráfica Panamericana, S. de R.L. México.
- 21.- RANGEL MEDINA, DAVID. "El Foro". Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Cuarta Epoca. Números 18 y 19. Julio-diciembre de 1957.
- 22.- REVISTA MEXICANA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA. Número 33-34, Año XVII, Enero de 1979. México.
- 23.- SEPULVEDA, CESAR.- El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 24.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Tercera edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Fuentes Legislativas:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas, S.A. México, 1988.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos de América. Tomo I. Editorial Guillermo Kraft L., Primera edición, Buenos Aires, 1949.
- 3.- Leyes y Códigos de México. Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras. Ley de Invencciones y Marcas., Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 4.- Legislación Penal Mexicana. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, 1989.
- 5.- Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fue-

ro Federal. Cuadragésimaquinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

6.- Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1928.

7.- Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1987.